



EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM (NE BIS IN IDEM) EN MATERIA PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Principios Constitucionales Penales.
Palabras Claves: Non Bis In Idem, Principio de Única Persecución Ne Bis In Idem, Sala Tercera Sentencias 608-11, 1007-11, 722-12, 1186-13; Trib de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José Sentencia 1027-13; Trib de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela 53-13; Trib Casación Penal de San Ramón Sentencia 440-08; Trib Casación Penal de Cartago Sentencias 281-11, 347-11 y Trib Contencioso Administrativo Sección IX Sentencia 39-08.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 13/10/14.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Non Bis In Idem en la Constitución Política	2
2. Non Bis In Idem en el Código Procesal Penal	3
 DOCTRINA	3
Principio de Única Persecución en el Proceso Penal	3
Identidad de la Persona	11
Identidad del Objeto	12
Identidad de la Causa	13
 JURISPRUDENCIA	14
1. Determinación Conceptual del Principio Non Bis Idem y su Aplicación en el Delito de Venta de Drogas	14

2. Valoración de los Antecedentes Penales y el Principio del No Bis In Idem	18
3. Principio de Non Bis In Idem y Concurso Penal.....	19
4. Non Bis In Idem: Determinación de la Existencia de Varios Procesos Penales	26
5. Cosa Juzgada y Non Bis Idem.....	28
6. Regulación del Non Bis In Idem.....	30
7. Non Bis In Idem y Acumulación de Procesos Penales.....	31
8. Principio del Non Bis In Idem y Defectos Absolutos en la Sentencia Penal.....	32
9. El Principio de Non Bis In Idem y la Imposición de Sanciones de Diferente Naturaleza.....	34
10. Principio de la Única Persecución	40

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Principio Del Non Bis In Idem (Ne Bis In Idem) en Materia Penal**, considerando los supuestos de los artículos 11 del Código Procesal Penal y 42 de la Constitución Política.

NORMATIVA

1. Non Bis In Idem en la Constitución Política [Asamblea Nacional Constituyente]ⁱ

Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 353 del 12 de febrero de 1991, interpretó el presente artículo en el sentido de que ".al expresar que "un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto", se refiere exclusivamente a que el Juez que dicta una

resolución, no puede resolver el recurso de apelación ni el extraordinario que proceda contra ella".)

2. Non Bis In Idem en el Código Procesal Penal [Asamblea Legislativa]ⁱⁱ

Artículo 11. **Única Persecución.** Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho.

DOCTRINA

Principio de Única Persecución en el Proceso Penal [Llobet Rodríguez, J]ⁱⁱⁱ

[P. 68] Cf. Art. 8.4 CADH y 42 de la Const. P. Se le conoce a este principio como “*ne bis in idem*” (Cf. De la Rúa. Proceso..., pp. 303-323; Clariá. Tratado..., T. I, pp. 247- 253; Vélez Mariconde. Exp. Mot... Córdoba de 1968, p. 16; Binder. Introducción..., pp. 163-171; Maier. Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, pp. pp. 597-647; Maier. Antología..., pp. 411-455). Se basa en razones de seguridad jurídica. Con respecto a los requisitos para que exista cosa juzgada material véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 104-F-99 del 22-3-1999. Antecedentes del principio se encuentran, por ejemplo, en el Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachusetts de diciembre de 1641, en cuyo numeral 42 se dispuso: “*Nadie será condenado dos veces por la justicia civil a causa del mismo crimen, ofensa o agravio*” (En: Peces- Barba y otros. Derecho..., p. 69). La V Enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos, aprobada el 15-12-1791 estableció: “(..) *Nadie podrá ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, que pueda ocasionarle pérdida de la vida o de alguno de sus miembros (...)*” (En: Peces-Barba y otros. Derecho..., p. 117). No fue, sin embargo, regulado en la Declaración Francesa de Derechos de 1789. Se trata de un principio que ha sido reconocido por la Sala Constitucional como parte integrante del debido proceso (Sala Constitucional, votos 1739-92 del 1-7-1992; 2146-95; 2014-95; 559-97; 907-99 del 12-2-1999. Consultese además: voto 830-2004 del 30-1-2004, que se refirió a la cosa juzgada material).

El principio *ne bis in idem* prohíbe que una persona puede ser perseguida dos veces por el mismo hecho, de modo que no es permitido que se le sigan dos procesos a una persona al mismo tiempo, lo que daría lugar a que tuviera que acogerse la excepción de litispendencia.

Se agrega a ello que en contra de la persona con respecto a la cual se dictó una sentencia de sobreseimiento definitivo o una sentencia absolutoria no se puede abrir de nuevo la causa, aunque aparezcan nuevas circunstancias. Tampoco podría pretenderse una agravación de la responsabilidad penal declarada en sentencia condenatoria firme. Por ello el principio *ne bis in ídem* impide que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, ello no es obstáculo para que la ley prevea que con respecto a un hecho delictivo se apliquen dos penas a la vez, por ejemplo la pena de prisión y la de multa, siempre que se impongan en la misma sentencia condenatoria. Se trata simplemente del ejercicio de la potestad del legislador de prever las penas en abstracto con respecto a los delitos, potestad que tiene como límite el respeto del principio de proporcionalidad.

Se dijo por el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, con acierto, en diversos fallos, que no es procedente apercibir al imputado de que si no devuelve el objeto que retuvo indebidamente, retención por la que se dictó una sentencia condenatoria, se le seguirá proceso por retención indebida. Lo anterior ya que se violentaría el principio de *ne bis in ídem* (Cf. Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 541-2004 del 3-6-2004. Véase también, referido a la sustracción de menor: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 388-F-97 del 12-5-1997). Existe identidad entre objetos procesales (hechos) cuando hay:

A) identidad entre el imputado (identidad subjetiva). Para que opere la cosa juzgada material se requiere que haya identidad del imputado, por lo que un imputado no es beneficiado por la cosa juzgada material producida por un sobreseimiento definitivo o una absolutoria que se ordene a favor de otro imputado (Así: Maier. Derecho Procesal Penal, T. I, p. 605; Cafferata Nores/Tarditti. Código..., T. I, p. 41). No se beneficia otro imputado aunque en la sentencia se le mencione, excluyéndose su responsabilidad, si no fue él quien fue juzgado (Así: Maier. Derecho Procesal Penal, T. I, p. 605; De la Rúa. Proceso y justicia, pp. 312, 317-318; Roxin. Derecho Procesal Penal, Par. 50, II, 1, p. 437; Binder. Introducción..., p. 165). Por ello mismo, podría condenarse a un partícipe, aunque con anterioridad se hubiera absuelto o sobreseído en forma definitiva a quien se le atribuía la autoría del hecho delictivo (Así: Maier. Derecho Procesal Penal, T. I, p. 606; Jauchen. Derechos del imputado, p. 392). Ello no implica un quebranto al principio de accesoriad de la participación, propio del Derecho Penal sustantivo, siempre que en el proceso seguido al partícipe se considere que quien fue autor realizó una conducta típica y antijurídica (accesoriad limitada) Sobre el principio de accesoriad: Bacigalupo. Manual..., pp. 201-207; Zaffaroni. Manual..., pp. 586-588; Welzel. Derecho..., pp. 161-168). Una sentencia absolutoria que se dictara a favor de otro imputado con base en ese argumento podría, sin embargo, dar lugar a la presentación de un procedimiento de revisión, pero el mismo no tendría relación con la garantía del *ne bis in ídem*, sino en la existencia de sentencias contradictorias. Debe tenerse en cuenta que imputado, de acuerdo con el artículo 81 del Código Procesal

Penal, es: “(...) quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho o partícipe en él. Lo importante al respecto es que la sentencia de sobreseimiento definitivo o absolutoria se haya dictado a favor de él y no propiamente que se le identifique correctamente por el nombre en dicha sentencia. Así, por ejemplo, puede ser que exista coincidencia en el nombre del absuelto o condenado, por haber dado la persona sometida al proceso datos falsos. En tal supuesto no existiría impedimento que se le siguiera pro-

[P. 69] ceso a quien no fue juzgado, ello no obstante que la sentencia de sobreseimiento, absolutoria o condenatoria, lo señale nominalmente como la persona juzgada. Lo anterior se basa en un principio: “*el proceso se constituye contra la persona no contra su nombre*” (Así: Maier. Derecho Procesal Penal, T. I, p. 605; De la Rúa. Proceso..., pp. 312, 317-318).

B) Identidad del hecho histórico atribuido al imputado (identidad objetiva). Debe existir una identidad en el hecho histórico atribuido al imputado. Importante en lo atinente a la identidad del hecho es la consideración del lugar y el tiempo, pero también cuál es la conducta realizada, la que debe verse como una unidad. La doctrina alemana habla de un concepto procesal del hecho, diferenciándolo del concepto del hecho propio del Derecho Penal sustantivo. Se habla de hecho en sentido procesal como un “*suceso histórico que de acuerdo con la concepción de la vida es un fenómeno unitario*” (Cf. Beulke. Strafprozessrecht, No. 513, p. 282. Véase también: Kühne. Strafprozessrecht, Par. 38, No. 641, p. 336). Se señalan como criterios para la determinación de ello: a) el lugar del hecho, b) el tiempo del hecho, c) el objeto del hecho en el sentido de objeto del suceso y d) la dirección del ataque (Cf. Beulke. Strafprozessrecht, No. 513, pp. 282-283. Sobre la discusión con respecto al concepto procesal de hecho: Krey. Deutsches..., T. II, Par. 44, No. 1167-1179, pp. 209-212; Kühne. Strafprozessrecht, Par. 640-656, p. 336-341). Se critica con todo la indeterminación de esos criterios (Cf. Beulke. Strafprozessrecht, No. 513, p. 283). *Binder* reconoce que aunque se exige que para que opere el *ne bis in idem* que se trate en términos generales de la misma hipótesis fáctica, no existen criterios racionales muy claros para determinar cuándo se conserva la estructura básica del hecho (Cf. Binder. Introducción..., p. 167). El cambio de calificación jurídica o la afirmación de nuevas circunstancias no permiten una nueva persecución penal, ello si el hecho acusado es el mismo (Así: Gómez/Herce. Derecho..., pp. 6-8; Maier. Derecho Procesal Penal, T. I, pp. 606-607; De la Rúa. Proceso..., p. 317. Sobre ello véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, votos 452-F-98 del 26-6-1998; 1036-03 del 16-10-2003; 834-04 del 17-8-2004. En lo relativo a la prohibición de la persecución bajo diversas calificaciones jurídicas de un mismo hecho: Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia en el caso Loayza Tamayo, dictada el 17-9-1997). Por ejemplo no puede perseguirse un hecho bajo la calificación de abuso sexual cuando se ordenó la absolutoria por violación, o por hurto simple cuando se dispuso por robo agravado, o

por homicidio, cuando se condenó anteriormente por lesiones graves, pero que luego de la sentencia llevaron a la muerte del ofendido. (Sobre ello véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 809- F-97 del 8-10-1997). Ello es aplicable también a casos de errores judiciales. No hay identidad de hechos cuando se trata de dos diversos actos perturbadores de la posesión en dos momentos diversos (Véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 118-2000 del 11-2-2000. Cf.

Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. I, pp. 56-57). Uno de los errores que se cometen con frecuencia es que al dictarse un sobreseimiento definitivo no se tiene cuidado en indicar adecuadamente los hechos por los que se dicta, comprendiéndose más hechos de la cuenta, de modo que se causa cosa juzgada material. Por ejemplo se acusan tres hechos diversos y se quiere sobreseer en forma definitiva por uno solo de ellos, pero se incluyen por error los tres hechos. Ello ocurre con frecuencia cuando se trata de hechos que están conectados, de modo que se realizaron como parte de una sucesión de acontecimientos, pero debido a las dificultades de tratar cada hecho por separado, en la resolución que ordena el sobreseimiento definitivo se incluyen todos los hechos, por ejemplo un hecho relacionado con una tala de árboles, otro hecho atinente a un cambio de uso de la tierra y otro con una desecación de humedales. Otro error es el dictado de un sobreseimiento definitivo, por ejemplo por prescripción o por conciliación, con respecto a hechos calificados como lesiones culposas, el que hace cosa juzgada material con respecto al hecho calificado como homicidio culposo, ello cuando las lesiones y el homicidio se dieron como consecuencia de un mismo accidente de tránsito. Sin embargo, debe reconocerse que ese no fue el criterio vertido por la Sala Tercera en el voto 1070-2002 del 25-10-2002, la que, en una resolución criticable, exigió requisitos adicionales a los que en general se han requerido para la determinación de la cosa juzgada material, esto es la identidad del ofendido (Sobre esta resolución: García Aguilar. La excepción..., p. 828). Es frecuente también el dictado de un sobreseimiento definitivo con respecto a los hechos que se califican como falsificación de documento o bien uso de documento falso, comprendiéndose con ello también la estafa que se indica que se habría cometido mediante la utilización de ese documento (Sobre ello véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea en el voto 223-2003 del 17-3-2003). En todos esos supuestos aunque no se podrá condenar por el delito con respecto al cual ocurrió una causal de extinción de la acción penal, no procede el dictado de un sobreseimiento definitivo, ya que el mismo causaría cosa juzgada material con respecto a los hechos. Otro problema que con frecuencia se da en la práctica es que se absuelve en un juicio de acción privada por injurias, pero se condena por calumnias, todo en relación con los mismos hechos. Se trata de un error, ya que en tal caso lo procedente sería simplemente condenar por calumnias.

c) Identidad de causa de persecución: debe estarse ante persecuciones penales. La absolución por un delito de acción pública hace cosa juzgada con respecto a los mis-

mos hechos, si se tratara de afirmar que más bien constituyen un delito de acción privada. Lo mismo debe afirmarse al revés, la absolución por un delito de acción privada constituye cosa juzgada, aunque se determine posteriormente que realmente se trata de un delito de acción pública (En contra: Cafferata Nores/Tarditti. Código..., T. I, p. p 44). Una sanción disciplinaria no hace cosa juzgada

[P. 70] material en lo penal (Véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 104-99 del 23-3-1999. Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. I, pp. 54-55). Tampoco se violenta el principio *ne bis in ídem* cuando la otra sentencia fue ordenada en una jurisdicción diferente a la penal, por ejemplo en la vía laboral (Véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 104-F- 99 del 22-3-1999. Sobre ello véase: Ipsen. Staatsrecht, No. 883, p. 240; Caferatta/Tarditti. Código..., T. I, p. 44). Sin embargo, produce cosa juzgada material lo resuelto en un asunto contravencional, por ejemplo el juzgamiento con respecto a la contravención de daños menores hace cosa juzgada material con respecto a la violación de domicilio agravada por la fuerza sobre las cosas (Cf. Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 539-99 del 26-1- 99. Acerca de que la sentencia contravencional produce cosa juzgada material con respecto a la persecución penal por delito véase también: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, votos 809-F-97 del 8-10-1997; 452-F-98 del 26-6-1998; 315-03 del 10-4-2003; Sala Tercera, voto 603-2005 del 17-6-2005). También produce cosa juzgada material la sentencia dictada en la jurisdicción de tránsito, ya que dicha jurisdicción tiene una naturaleza penal (contravencional) (Cf. Sala Tercera, voto 995-2008 del 30-9-2008. En contra: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 776-2002, en el que dijo que las normas de tránsito *"tutelan la gestión administrativa de ordenamiento viar*, imponiéndose sanciones administrativas y no penales. Véase también: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 660-2006 del 5-7-2006). Diferente es el caso cuando la resolución es de la jurisdicción conflictivo-administrativa, relacionada con un asunto de tránsito.

Tanto la cosa juzgada material como la litispendencia pueden ser declaradas de oficio (Cf. De la Rúa. Proceso..., p. 321). Las partes pueden alegarlas a través de la excepción de falta de acción (Art. 42 b) C.P.P.). (Cf. De la Rúa. Proceso..., p. 321).

El sobreseimiento definitivo y la absolución, cuando se encuentran firmes, producen cosa juzgada material (Cf. Art. 313 C.P.P.). Sin embargo, se considera por el código que la desestimación no produce cosa juzgada material (Art. 282 párrafo 2) C.P.P.). Tal solución legal no parece ser conforme al principio del *ne bis in idem*.

No produce cosa juzgada material la resolución que acoge una excepción dilatoria (Art. 44 párrafo 1) del C.P.P.), por ejemplo la de falta de acción por no existir instancia privada en un delito de acción pública que la requiere. Así una vez superado el obstáculo que impedía que la acción penal se pudiera promover, o perseguir, o

corregido el defecto legal que presentaba, puede continuarse la persecución. Tampoco produce cosa juzgada material la resolución que declara la incompetencia territorial. En tal caso simplemente se envían los autos al tribunal competente. Tampoco produce cosa juzgada material el rechazo de la Asamblea Legislativa de la solicitud de la prosecución del proceso en contra de uno de los miembros de los Supremos Poderes (Arts. 396-397 del Código Procesal Penal. En este sentido: Clariá Olmedo. Tratado..., T. I, p. 365; Garzona. Procedimiento penal..., pp. 148-149). Una vez que el miembro de los Supremos Poderes cesa en sus funciones puede continuarse la persecución penal. Con respecto a la aplicación de criterios de oportunidad reglado, en particular los supuestos contemplados en los incisos a) (oportunidad por insignificancia) y c) (pena natural) del artículo 22 del Código Procesal Penal, una vez aceptado el criterio respectivo por el juez la resolución produce cosa juzgada material, de modo que impide que pueda reanudarse la investigación si aparecen nuevas circunstancias. Ello es aplicable también al Derecho Penal Juvenil, en cuya ley no se indica expresamente que los criterios de oportunidad deben ser aplicados mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo (Véase: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, voto 97-F-98 del 18-2-1998). Lo anterior a diferencia de la* regulación alemana. Los criterios de oportunidad previstos por los incisos b) y d) del artículo 22 del Código Procesal Penal no producen cosa juzgada material, mientras no se haya dictado el sobreseimiento definitivo, en cuanto permiten la suspensión del ejercicio de la acción penal, de acuerdo al artículo 23. Sin embargo, una vez dictado el sobreseimiento definitivo en aplicación del criterio de oportunidad, de modo que cesó la suspensión, la resolución adoptada tiene cosa juzgada material.

Un tema que es objeto de discusión es si se quebranta el principio *ne bis in idem* cuando la sentencia es anulada por el Tribunal que conoce del recurso de apelación de sentencia, con base en un error no atribuible al imputado, sino al Ministerio Público o al Tribunaí de Juicio (Sobre el tema: Fleming/López Viñals. Garantías..., pp. 451-454; Bertelotti. El principio *ne bis in idem*..., pp. 122-124). En general se considera que no ocurre ello cuando la nueva realización del juicio es producto de la presentación de un recurso por el imputado. Se estima que la sentencia anulada no habría llegado a tener cosa juzgada material, como consecuencia de la impugnación de que fue objeto. Acerca de ello: Fleming/López Viñals. Garantías..., p. 453, los que señalan que prevalece en Argentina la opinión de que la garantía sólo juega ante la preexistencia de un pronunciamiento conclusivo válido. Sin embargo, - se dice - cuando el vicio de la sentencia hubiera sido producto de una maniobra fraudulenta del Ministerio Público tendiente a evitar una absolución, entonces podría afirmarse la cosa juzgada material (Véase: Fleming/López Viñals. Garantias..., p. 453. Véase también: Bertelotti. El principio *ne bis in idem*..., pp. 124-125). Lo correcto es que en tal caso el tribunal que resuelve el recurso, al declararlo con lugar, dicte directamente la sentencia absolución, sin disponer el reenvío.

Otra discusión es con respecto al procedimiento de revisión, el que solamente puede ser presentado a favor del condenado. Con frecuencia la sentencia de la Sala Tercera lo que hace es anular la sentencia que tenía ya el carácter de cosa juzgada material, ordenando el reenvío.

[P. 71] Algunos consideran que ello quebranta el principio *ne bis in ídem* (Sobre ello; Volk. *Grundkurs...*, Par. 15, No. 12, p. 145, quien señala que se trata de un tema discutible). Frente a ello debe decirse que en primer término quien provoca el procedimiento de revisión y con ello la anulación de la sentencia y el nuevo juicio es el propio condenado a través de su petición. Por otro lado, el reenvío que se ordene como consecuencia del procedimiento de revisión forma parte de dicho procedimiento, porque no puede considerarse sino en relación con el mismo, como se desprende del mismo artículo 416 del Código Procesal Penal.

En Latinoamérica algunos, como *Julio Maier*, con base en el Derecho anglosajón, han defendido que la sentencia dictada en el juicio oral solamente puede ser recurrida por el imputado, pero no por el Ministerio Público, lo que ven como una consecuencia del *ne bis in dem* (Cf. *Maier. La impugnación del acusador...*, pp. 10-15). Esa posición no puede ser admitida, ya que la prohibición de doble persecución impide una nueva cuando existe sentencia firme, pero ello no obsta para que se regule el derecho a recurrir la sentencia absolutoria por el Ministerio Público, de modo que mientras esté pendiente ese recurso no se podría hablar de la existencia de una sentencia firme.

Un tema que puede dar lugar a discusión es el valor de cosa juzgada material que tienen las sentencias dictadas en el extranjero. Al respecto el artículo 9 del Código Penal dice: “*Sin valor de cosa juzgada la sentencia extranjera en los delitos mencionados anteriormente/No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 4 y 5; sin embargo a la pena o a la parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y si no lo son, se atenuará prudentemente aquella*”. Importante es que el artículo 4 establece que el Código Penal es aplicable a los delitos cometidos en el territorio nacional, mientras el artículo 5 contempla la aplicación del Código Penal a los atentados contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo que contra su economía; lo mismo que con respecto a los delitos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses. Por su parte el artículo 10 del Código Penal establece: “*Sentencias extranjeras con valor de cosa juzgada./En los casos señalados en los artículos 6 y 7, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales./La condenatoria en todos los casos la tendrá para determinar los fenómenos de la reincidencia y la habitualidad*”. El artículo 6 se refiere a los delitos que produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional; los delitos

que hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y los delitos que se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos. El artículo 7 prevé la aplicación del Código independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará conforme a la ley costarricense a quienes cometan actos de piratería, genocidio, falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas, así mismo, a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código. La falta de reconocimiento de la cosa juzgada material de las sentencias dictadas en el extranjero, que es una consecuencia del principio de soberanía, con respecto a los delitos previstos en los artículos 4 y 5 del Código Penal, no deja de ser problemática, por quebranto al principio *ne bis in ídem*.

Un tema polémico es qué ocurre cuando se ha dictado una sentencia de sobreseimiento definitivo o absolución con base en la existencia de un indulto o una amnistía, pero luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que se quebrantó el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos, declarando ineficaz ese indulto o amnistía y ordenando que se realice una investigación seria tendiente a la identificación y sanción de los responsables. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), resuelto en sentencia de 14 de marzo de 2001, declaró ineficaz el indulto que se había aprobado con respecto a delitos en contra de los derechos humanos (Véase también: Corte Interamericana, caso La Cantuta vs. Perú, sentencia de 29-11-2006). Ello es lo que se ha conocido como “cosa juzgada fraudulenta”, en la que se dicta una sentencia de sobreseimiento definitivo o absolución, pero como parte de una política que pretende garantizar la impunidad, sin que haya existido una investigación seria por un tribunal independiente e imparcial (Cf. Cf. Albanese. Garantías..., pp. 351-353. Véase también: Cassel. La lucha contra la impunidad..., p. 395. Sobre ello véase la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Carpió Nicolle y otros vs. Guatemala, la de 22 de noviembre de 2004 (No. 131- 134), igualmente el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, sentencia de 12 de septiembre de 2005 (No. 98). En Colombia el artículo 192 inciso 4) del C.P.P. de 2004 estableció la procedencia de la acción de revisión en contra de la sentencia “absolución”, cuando después del fallo, una instancia internacional de protección de los derechos humanos establezca el incumplimiento de Colombia de la obligación de realizar una investigación seria e imparcial en procesos por violaciones de los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-979 del 26-9-2005 declaró inexistente la palabra

"absolutoria" (Cf. Legis. Códigos..., p. 60). El desconocimiento del *ne bis in ídem* en los casos de cosa juzgada fraudulenta, ha

[P. 72] sido criticado por algunos, que han considerado que es consecuencia del neopunitivismo (Cf. Guzmán. El neopunitivismo..., pp. 203-253). Frente a ello debe indicarse que el concepto de cosa juzgada fraudulenta debe ser utilizado con un carácter totalmente excepcional, en los casos en que la autoridad estatal a través de su intervención investigativa, judicial o legislativa, lo que persigue es realmente la impunidad de los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos, de modo que realmente no se pueda hablar que haya ocurrido un juzgamiento de los hechos delictivos.

Identidad de la Persona

[Rojas Matamoros, J.T.]^{iv}

[P. 85] En consecuencia valen para la identidad de persona los mismos argumentos que se dieren para la identidad de partes, haciendo la observación de que cuando se habla de partes o persona en este "punto específico", se está hablando de lo mismo, pues ya se dejó bien claro, que aún cuando se diga identidad de partes, se está refiriendo única y exclusivamente a la persona del imputado y no al Ministerio Público, el cual no puede ser objeto de esta violación y en consecuencia no interesa.

No obstante lo ya expuesto para esta identidad, estimo de importancia realizar otras acotaciones.

Así por ejemplo se dice que para que se viole la garantía debe tratarse no sólo de la misma persona física, sino también del mismo hecho histórico, ya que si el hecho reúne las mismas características que el anterior, pero cometido en diferente época, no se estará incurriendo en la aducida violación, no obstante ésto, la jurisprudencia italiana aún tratándose de hechos idénticos pero cometidos en diferentes oportunidades, ha dicho con gran tino "si alguien es absuelto de la imputación de gestión de autogaraje (estacionamiento) sin licencia por no haber cometido el hecho (Rectius: porque el hecho no constituye delito) y ha continuado la misma gestión sin modalidad nueva o diferente, está precluida por el fallo la premoción de la acción penal en cuanto a la actividad posterior a la primera sentencia". Casación del 19 de diciembre de 1938, en giust. Pen., 1939, IV, 460¹.

[P. 86] Como lo que se está investigando en este aparte es el *NON BIS IN IDEM* como garantía procesal, de provecho es incorporar lo que Fernando de la Rúa, siempre refiriéndose a la identidad de partes ha diferenciado "Es conveniente, pues, establecer

¹ Ver LEONE GIOVANNI, op. cit., p. 34.

con precisión que cuando después de una sentencia absolutoria en sede penal se abre en sede civil la discusión sobre la autoría del imputado ..., dictándose una sentencia civil contraria a la penal, no se viola el principio del NON BIS IN IDEM, sino el de la cosa juzgada"².

Este criterio el cual comparto plenamente, viene a confirmar dos cosas. Una, que el NON BIS IN IDEM como "principio", sólo se puede violar con el procedimiento penal, en el tanto no respete la libertad individual de la persona, procesándolo (persiguiéndolo) dos veces, pero "siempre" dentro del derecho penal y para quienes lo admiten también fuera de este procedimiento, sólo se le podría violar pero en el tanto ponga en peligro el patrimonio (bienes materiales) de las personas. Dos, que como garantía procesal también puede ser violado, pero basándose estrictamente en lo que es la cosa juzgada o en su defecto la Litis Pendencia.

Identidad del Objeto

[Rojas Matamoros, J.T.]^v

[P. 88] Aún cuando ya se ha dicho que no se puede volver a perseguir por el mismo hecho, ya sea aprovechándose de variar el título o el grado y que incluso dentro del proceso mismo, la identidad del objeto material debe referirse al hecho principal, es decir que éste no podrá transformarse por la simple variación de algunas de sus modalidades ocurridas posteriormente.

Queda la duda respecto de si es posible variar el título del hecho sin violar la garantía, en el evento de que entre el lapso de tiempo que va del auto de elevación a juicio hasta la citación de las partes al mismo, el título "materialmente" cambia, eje de lesiones graves a muerte (homicidio) del ofendido.

Salvo mejor criterio considero que sí es posible lo anterior por dos poderosas razones:

La primera, porque la garantía sólo se viola en el tanto se haya pronunciado una resolución sobre el fondo del asunto y de nuevo se vuelva a intentar, situación que no está sucediendo en el ejemplo que se ha

[P. 89] puesto.

Segunda, porque lo contrario, sería llevar los alcances de la garantía a posiciones extremas; pues si bien es cierto que el objetivo prioritario del NON BIS IN IDEM como garantía procesal es resguardar la seguridad jurídica, también es cierto que es interés de la sociedad que a cada quien se le imponga la sanción a que se ha hecho acreedor, en este caso la que corresponde, por el hecho de haber dado muerte a una persona.

² Ver DE LA RÚA, op. cit., p. 327.

Identidad de la Causa

[Rojas Matamoros, J.T.]^{vi}

Aún cuando va se excuso que la identidad de causa existe siempre que el juez de la nueva persecución tenga una jurisdicción de la misma índole que la del primer juez, etc., queda el problema de resolver qué sucede con las resoluciones dictadas por Tribunales Extranjeros.

Este es un asunto que sin lugar a dudas tiene que ser resuelto con forme a las reglas del derecho internacional privado y los respectivos tratados que existan entre los países que se encuentren vinculados por cada caso en particular; esto implicará el que tanto la protección a la libertad individual de las personas, como la seguridad jurídica que se derivan del NON BIS IN IDEM como garantía procesal, se puedan mantener en un primer plano o por el contrario sean desplazados de ese lugar, en tanto se reconozca o no autoridad a esas sentencias.

[P. 90] Así en aquellas naciones en donde; no se reconoce carácter vinculante a las resoluciones emanadas de Tribunales Extranjeros, el imputado podrá ser legalmente sometido a un nuevo proceso, sin que pueda alegar en su favor el amparo que brinda el NON BIS IN IDEM, esto en razón de que no siempre el derecho internacional es obligatorio en apoyo de este argumento siempre cabe el pretexto de la Soberanía Estatal.

Un caso típico de ausencia de identidad de causa petendi existe en las relaciones entre el juicio político o ante juicio seguido a los magistrados y demás miembros de los Supremos Poderes que gozan de inmunidad y el posterior juicio ordinario que se puede seguir contra ellos, después de resuelto aquel. Artículos 171 y siguientes del Código Procesal Penal³. Así la parte condenada -políticamente- quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios, sin que pueda alegar por ello, ninguna violación a la identidad de causa petendi.

Una de las ventajas de no limitarse a concebir la causa como el simple hecho punible que autoriza a la acusación a pedir la pena, sino por el contrario tener presente que además la identidad de causa debe determinarse con arreglo a la jurisdicción y a la competencia de las autoridades judiciales ante las cuales se tramitan los procesos, consiste en que se evitan errores como el que ha cometido la jurisprudencia

[P.91] española y que en consecuencia dan lugar a que se viole esta identidad.

³ Ver Código de Procedimientos Penales, artículos 171 y siguientes.

Así, erradamente, en una sentencia se consideró que "no hay identidad en la causa de pedir que justifique la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, si el estuprador, acusado por el padre de la agraviada, que fue absuelto en el proceso anterior por haber alcanzado ésta la mayoría de edad, conforme a la Ley del 13 de diciembre de 1944, en el nuevo actúa la ofendida como querellante, máxime si la audiencia estima objetivamente que hubo estupro". Sentencia de 15 de abril de 1946⁴.

Fácil determinar en esta sentencia como no se tomó en consideración el órgano jurisdiccional ante el cual se trató el primer proceso y en el que el imputado salió absuelto, lo que implica además que el asunto se resolvió por el fondo y que independientemente de que la acción haya sido mal promovida, con ese tipo de resolución (absolución), se está cerrando cualquier posibilidad de que se pueda interponer un segundo proceso.

Diferente habría sido el caso en que el Tribunal hubiera dicho que no se podía procesar al imputado, porque la acción penal no fue interpuesta por la persona indicada, en vista de que la ofendida ya había alcanzado la mayoría de edad y que en consecuencia era ella la legitimada para hacerlo.

[P. 92] El intentar un segundo proceso, aunque sea a instancia de la ofendida, habiendo ya una resolución de la naturaleza antes apuntada, implica que se está, violando, no sólo la identidad de causa, sino que también las identidades de objeto y persona.

JURISPRUDENCIA

1. Determinación Conceptual del Principio Non Bis Idem y su Aplicación en el Delito de Venta de Drogas

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"III. Determinación conceptual del principio *non bis in idem*. El artículo 42 de la Constitución Política, en lo pertinente dispone que "... *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible... Se prohíbe reabrir causas penales feneidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión*". Con relación a tal presupuesto constitucional, esta Sala ha considerado lo siguiente: "...*La garantía del non bis in idem, integra el Devido Proceso y contiene una*

⁴ Ver JIMENEZ ASENJO, Op. Cit., p. 595.

serie de requisitos (En ese sentido la Sala Constitucional voto 1739-92 del 1-7-92), a la vez excluye y prohíbe cualquier acto que signifique una doble persecución por un mismo hecho. En este sentido, la doctrina ha indicado que: "...la consecuencia de ello es que la garantía se viola cuando una persona está sometida a dos persecuciones delictivas por el mismo hecho; o está sometida a una persecución delictiva por el hecho respecto del cual ya se dictó decisión sobre el fondo del asunto; o cuando ha sido condenada más de una vez por el mismo hecho, siempre que en el primer caso la segunda persecución no sea una consecuencia de la solución procesal, que sin resolver sobre el fondo del asunto, se le ha dado en la primera..." (Núñez. Ricardo: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner. Editora Córdoba, Córdoba, Argentina, 1986, segunda edición, pág. 14). Para los efectos de este instituto existe persecución penal desde el momento en que una persona es indicada como autor del hecho punible o como partícipe en él, en cualquier actuación policial o judicial. Además, cabe agregar que para confirmar la existencia de la cosa juzgada material, se deben dar tres requisitos, a saber, la identidad en el sujeto, en el objeto y en la causa..." (voto 2012-0722, de las 09:16 horas, del 27 de abril de 2012, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Los lineamientos que la jurisprudencia patria ha dado para la conceptualización y aplicación del principio *non bis in idem*, no solo derivan de lo establecido en el numeral 42 Constitucional, sino que son plenamente compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.4 establece que "...*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*", así, en el derecho interno costarricense la única persecución penal se realiza con base en hechos, no en delitos, tal y como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que a "...*diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos", que es un término más amplio en beneficio del inculpado o procesado.*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed Vs. Argentina, Sentencia del 23 de noviembre de 2012, párr. 121). Al considerar la jurisprudencia interamericana recién citada, estima esta Sala que los lineamientos nacionales en torno al *non bis in idem*, alcanzan el espectro de tutela que inclusive el Derecho Internacional de los Derechos Humanos salvaguarda, de tal forma, mediante la aplicación de tal presupuesto, en nuestro país está plenamente proscrito que a las personas que han sido procesadas por hechos específicos se les inicie nuevo juicio por el mismo cuadro fáctico.

IV. Consideraciones acerca de la comisión del delito de venta de droga. Respecto al delito de venta de droga, normado en el artículo 58 de la Ley 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicótropicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, esta Sala ha

considerado que tal ilícito es “... *un tipo penal de peligro, para cuya tipicidad no se requiere, por la misma estructura de la protección normativa, de una efectiva lesión al bien jurídico de la salud pública, sino que el legislador, en supuestos calificados como éstos, en atención al desarrollo de conductas que por sí mismas son peligrosas y comprometen seriamente el bien jurídico a proteger, anticipa su sanción, pues debe criminalizarse ese riesgo antes que esperar efectivas y graves afectaciones a la salud o su efectiva comprobación, pues basta establecer el desarrollo de la actividad y su potencial riesgoso, para que la conducta sea punible...*” (voto 2009-01451, de las 14:40 horas, del 16 de octubre de 2009 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Asimismo, con relación a la comisión y cese de dicho delito, se ha considerado lo siguiente: “*Ahora bien, si nos encontramos frente a un caso en el que se trata de la realización de la venta o tráfico de droga como actividad habitual, lo que le da las características de permanencia a dicha actividad, es claro que debe existir un parámetro objetivo para establecer cuándo se rompe esa habitualidad o permanencia. Y retomando lo dicho respecto de la intervención estatal en la investigación de dicha actividad, esta Sala estima que la apreciación del recurrente es correcta. Efectivamente ese parámetro lo constituirá la iniciación del proceso penal contra el investigado, por haber concluido la investigación en su contra. El inicio del procedimiento implica no solo la irrupción del Estado en la actividad ilícita que se venía desplegando sino además la imposibilidad material –por la detención- de que continúe desarrollando la misma actividad, además de que el inicio del procedimiento representa la imputación de estos al eventual responsable, lo que implica una clara delimitación del carácter ilícito de su conducta y de las posibles consecuencias jurídicas de ello...*” (resolución 1018-2000 , de las 10:36 horas, del 01 de septiembre de 2000, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Con fundamento en los extractos jurisprudenciales recién citados, pueden concluirse dos puntos: (i) que el ilícito de venta de droga es un delito de peligro abstracto y que (ii) tal delito culmina con el inicio del proceso penal respectivo, delimitando así el momento en el que la venta de droga finaliza.

V. Aplicación del principio *non bis in idem* a casos de venta de droga. La garantía consagrada en el numeral 42 Constitucional, al velar porque nadie pueda ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, erige una garantía básica para aquellas personas que han sido sentenciadas por un hecho delictivo, garantía que al versar sobre hechos y no sobre delitos, fortalece la aplicación del principio *non bis in idem*, en el tanto impide que se procese en diversas oportunidades a una misma persona por la misma premisa fáctica, pero variando la calificación jurídica, situación que ha acontecido en otras latitudes del continente y que ha conllevado pronunciamientos de instancias internacionales al respecto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997). En el caso del tipo penal de venta de drogas, dado que con frecuencia su modalidad de comisión suele caracterizarse por diversas ventas que constituyen un solo ilícito, resulta de especial

importancia la determinación acerca de bajo cuáles parámetros esa diversidad de ventas son un solo hecho o varios hechos en los términos del artículo 42 de la Constitución Política. Al respecto, ya esta Sala ha hecho referencia, considerando no solo que el inicio del proceso penal delimita el momento en que determinados hechos constituyen un solo delito de venta de drogas, sino también que el “... *reinicio de la actividad delictiva después de estos eventos, da lugar a un delito independiente, que amerita una nueva persecución penal, con abstracción de que puedan ser juzgados en forma conjunta, por la proximidad temporal de su realización y descubrimiento. Suelen suceder que luego de un operativo en el que se ha determinado policialmente la participación de una persona en el delito de tráfico de drogas y como resultado del mismo se logra su detención, esta persona o bien permanece en libertad dentro de la tramitación del proceso, u obtiene el cambio de medida cautelar al poco tiempo y una vez en libertad reinicia la actividad delictiva. A juicio de la Sala, no puede afirmarse que estos hechos integren una unidad con los que motivaron el inicio del proceso. Son hechos de la misma naturaleza, constituyen el desarrollo de la misma actividad, pero en forma independiente de la anterior, no sólo por las razones ya dadas, sino porque la permanencia de la actividad descubierta se quebró con la intervención estatal. El acusado puede regresar a reabastecerse de droga con los mismos proveedores, vender en los mismos puntos y a los mismos consumidores, pero se tratará del desarrollo de una nueva empresa delictiva, dirigida a afectar al mismo bien jurídico. Las consecuencias de ello en el proceso concreto son punto y aparte. El juzgamiento conjunto y el dimensionamiento del juicio de reproche que corresponda a ambas conductas dependerá de las características del caso, pero es evidente que se juzgarán dos eventos independientes...*” (voto 1018-2000 , de las 10:36 horas, del 01 de septiembre de 2000, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Al considerar que el inicio del proceso penal marca el final del delito de venta de droga investigado, también se delimita un momento a partir del que cualquier otra venta de drogas será un hecho ilícito independiente, en tal sentido, si luego de que una persona fuera sometida a un proceso penal por vender sustancias psicotrópicas; aun y cuando en tal proceso no existiera sentencia condenatoria, si dicho individuo retoma tal actividad criminal, esta última será un hecho diferente en los términos del artículo 42 de la Constitución Política y; en consecuencia, si fuera juzgada por ambos ilícitos como hechos delictivos independientes, no se vulneraría el principio *non bis in idem*. Nótese que considerar lo contrario podría conllevar a una inconsistencia lógica, en el tanto esa posibilidad implicaría tácitamente un permiso para delinquir, toda vez que cualquier venta de droga realizada por la persona investigada luego del inicio del proceso penal por el mismo ilícito, de alguna manera sería subsumible dentro de la primera delincuencia y; por ende, no punible por sí misma, opción incompatible con un Estado de Derecho que, por sí, debe proteger bienes jurídicos como la salud pública. En suma, dado que el inicio del proceso penal marca el final del delito de venta de droga investigado, cualquier ilícito de la misma naturaleza cometido con posterioridad por

parte de la misma persona, constituye un hecho delictivo independiente; por consiguiente, su procesamiento y eventual condena no vulnerarían el principio *non bis in idem*."

2. Valoración de los Antecedentes Penales y el Principio del No Bis In Idem

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{viii}
Voto de mayoría

"III - [...] Así mismo, tampoco se acredita lo alegado por el recurrente en relación con la violación al principio de *non bis ibidem*, ya que en el fallo impugnado la Jueza de Juicio al fundamentar la pena impuesta expresa: "Se analizaron una serie de circunstancias que se encuentran en el artículo 71 del Código Penal. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho, a eso ya me referí ampliamente. La importancia de la lesión o el peligro. Resulta que aunque en este monto se trató, podría (sic) pensar usted, de unos simples insultos, lo cierto del caso es que eso ha provocado una serie de perturbaciones en doña T y no solo en doña T, sino también en sus hijos. Ella dice que con solo que usted grita y la insulta, ella del susto llegó a media calle y se fue a encerrar a la casa, a cerrar todas las puertas y llamar a la policía. Ella nos ha indicado, además, que esta no es una situación aislada, es una situación reiterada por parte suya. No es la primera vez que esto sucede. De hecho, consta en el expediente, una certificación de juzgamientos... Doña T dice que esa situación es reiterada. Ya no llega a pie sino en taxi, a insultarla, incluso en horas de la madrugada, que luego se va, por qué así no lo agarra la policía. Esta no es una situación casual, ya ella le ha provocado una gran afectación. Los motivos determinantes. No existe ninguna justificación por qué insiste en agredirla a ella. Ella ya no es su pareja. Ya tiene cuatro años de no ser pareja, pero pese a eso usted ha insistido en agredirla a ella. No existe ninguna justificación para que usted continúe con este comportamiento, simplemente las ganas de perturbarla y hacerle la vida imposible y eso definitivamente ningún Tribunal de la República (sic) lo puede permitir". (Cfr. Respaldo electrónico d.v.d. adjunto al expediente, en Fundamentación de la Pena 10:34:00) . Por ello no es únicamente en un recuento de las otras condenatorias impuestas al imputado, - en razón de hechos similares - , que se fundamenta el porqué no se le podía imponer el mínimo de la pena, y se justifica la imposición del máximo de la misma . De este análisis resulta claro que no se está juzgando al imputado dos veces por los mismos hechos, sino que se hace referencia a la imposición de otras condenas en otros procesos que se han seguido en su contra por hechos distintos, - situados en espacios temporales diferentes, con conductas que no son las mismas en cada ocasión - en las cuales se dio por parte de éste, incumplimiento a las resoluciones ordenadas por otros jueces y que le han impuesto al imputado U la obligación de abstenerse de perturbar a la ofendida T , las cuales tampoco obedeció, por lo que resulta valedera, la justificación dada por la a

quo, al hacer referencia a los antecedentes penales de éste, con la finalidad únicamente de justificar la pena impuesta en el máximo del extremo, previsto en el tipo penal referido. Por ello, resulta evidente que el sentenciado incurre en una confusión de lo que implica el principio de *Non Bis Ibidem*, que se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política, que establece: "*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible*". La jurisprudencia de la Sala Constitucional en relación con este principio indica lo que: "*Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión*" (Nota a pie de página número 8: Por ello, la Sala Constitucional ha sostenido que "...Este principio materializa o realiza dos valores a menudo en conflicto, a saber el de seguridad y el de justicia y tiene su fundamento en el valor y la santidad de la cosa juzgada, puesto que, independientemente de que una sentencia realice o no la justicia, la misma debe mantenerse como exigencia de la seguridad jurídica, por ser ésta uno de los pilares de todo sistema de derecho". (Voto No. 0030-95 de las diecisésis horas veintisiete minutos del tres de enero de 1995. Véase en igual sentido, las resoluciones número 5412-95 y 3484-94 dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). De conformidad con la normativa y jurisprudencia citadas, no se da en este proceso ninguna vulneración a dicho principio, ya que no se han reabierto (sic) causas penales fenecidas ni se debaten dos veces los mismos hechos, sino que se sanciona al imputado U por hechos nuevos, distintos, que comete de manera reiterativa, similares a aquellos por los cuales ha sido sentenciado en el pasado, y que no obstante continúa realizando, por lo que se considera que su proceder es aún más reprochable y que justifica imponerle el extremo máximo de la pena, establecido para dicha conducta delictiva. De ahí, que por las razones expuestas, resulta procedente declarar sin lugar este motivo de apelación presentado por el sentenciado U."

3. Principio de Non Bis In Idem y Concurso Penal

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón]^{ix}
Voto de mayoría

"II. SOBRE LA NECESIDAD DE CONSIGNAR CON CLARIDAD EN LAS SENTENCIAS DE SOBREIMIENTO DEFINITIVO LA PLATAFORMA FÁCTICA ACUSADA. Conviene empezar por indicar que en contra de los aquí encartados se han formulados dos acusaciones independientes entre sí, pero que mantienen como elemento común las plataformas fácticas y las calificaciones jurídicas, pues se atribuye a los encartados la comisión de los delitos de usurpación y privación de libertad agravada concurrentes entre sí en la modalidad ideal. En este orden de pensamientos La querella formulada por el Banco Nacional de Costa Rica presenta el siguiente cuadro fáctico: "1. *El señor M.M.,*

funcionario de Departamento de Seguridad del Banco Nacional de Costa Rica, interpuso denuncia número 04-000476-559-PE por el delito de Usurpación y Privación de Libertad contra los señores S y otros; hechos cometidos en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica. 2. El Banco Nacional, es propietario de la finca inscrita en el sistema de folio real [...] del partido de Alajuela, terreno destinado para agricultura; se ubica en San Rosa de Colonia de Puntarenas de Upala, y mide un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos dos metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. 3. Dicha finca, fue adjudicada por la institución bancaria mediante remate en juicio ejecutivo hipotecario establecido por el Banco Nacional contra el señor S; lo anterior, según expediente número 241-92-3 del Juzgado Agrario de Liberia, acta en fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres; dicha subasta de remate adquirió firmeza según resolución del Juzgado Agrario de Liberia de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de 1995. 4. Desde la fecha en que el Banco Nacional de Costa Rica, se adjudicó la referida finca, se ha mantenido en posesión del inmueble y en consecuencia a ejercido actos de mera posesión en el terreno, e incluso realizó la contratación de personal de seguridad privada a la empresa denominada "Comandos de Seguridad Delta", quiénes tenían un total de seis oficiales cuyos nombres son: B, D.G., J, A.H., A.G. y A.V.; su función, custodiar la finca durante las veinticuatro horas del día. 5. En fecha 19 de setiembre de dos mil cuatro, al ser aproximadamente las cuatro de la tarde; se presentó al lugar S con su vehículo; mismo que atravesó en forma violenta a la entrada de la finca, discutió con el oficial de seguridad señor A.H.; en ese momento el señor S acompañado de los señores D (hermano) y R, siendo el segundo, D quién sacó del carro una cizaña y en el acto cortó la cadena que custodiaba el portón principal. 6. Una vez adentro de la finca del Banco Nacional de Costa Rica los oficiales A.G., D.G. y J trataron de interceptarlos sin obtener ventaja alguna por cuanto los sorprendieron por la espalda cuatro sujetos más encapuchados, apuntaron a los oficiales con armas de grueso calibre, los tiraron al suelo y los despojaron de sus armas de reglamento, luego los llevaron a la casa. 7. Una vez en la casa los encerraron en uno de los cuartos por espacio de dos horas tiempo durante el cual estuvieron custodiados. Al sacarlos del cuarto uno por uno, el encartado de nombre I, los trasladó en un vehículo tipo pick up color amarillo hasta el centro de la ciudad de Upala, abandonándose ahí equipo de trabajo, sin armas de fuego y radio comunicaciones. 8. Uno de los oficiales de nombre B pudo reconocer a dos de las personas encapuchadas que los sorprendieron, ya que la malla que usaban era muy transparente, ellos son, M y J.L. 9. Es importante mencionar que una vez que S y otros controlaron a los Guardias de Seguridad Delta y con pleno dominio de los hechos, usurparon el inmueble del Banco Nacional con la esposa e hijas; personas que actualmente habitan el inmueble de mi representada" (cfr. folios 3 y 4 del legajo de querella. La transcripción es literal). Por su parte la acusación presentada a estrados judiciales por el Ministerio Público ofrece el siguiente cuadro fáctico: "1. El Banco Nacional de Costa Rica a las diez horas del veintiuno de junio, mil novecientos noventa y tres y que luego fue aprobado mediante

resolución del Juzgado Agrario de Liberia de las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de enero , mil novecientos noventa y cinco, se adjudicó por remate en Juicio Ejecutivo Hipotecario la finca inscrita en el sistema de Folio Real [...] del partido de Alajuela, que es terreno para agricultura y que se ubica en Upala, específicamente en Santa Rosa de Colonia de Puntarenas, de la entrada a Santa Rosa, ochocientos metros al oeste, contiguo al puente sobre el río Chimurria, colinda al norte y oeste con el río Chimurria y al este y al sur con calle pública, con una extensión de un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos dos metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados.- 2. Una vez que el Banco Nacional se adjudicó la referida finca, ha mantenido la posesión de dicho inmueble y a ejercido actos de posesión sobre la misma, incluidos, se hizo la contratación de seguridad privada a la empresa Comandos de seguridad delta y se tenían en el lugar un total de seis oficiales de seguridad que brindaban ese servicio en la finca durante las veinticuatro horas del día, mismo que, incluso, se encontraban habitando en la vivienda que se encuentra en dicha finca. 3. En fecha diecinueve de setiembre del año en curso, a eso de las cuatro de la tarde, el encausado S, de común acuerdo con un plan preconcebido y con distribución de funciones con los imputados R, I y D , se presentaron a la citada finca, acto seguido el imputado S, les indicó a los oficiales de Seguridad A.G., D.G. Y J que la propiedad le pertenecía y para ello les mostró un documento. 4. En ese preciso instante, el imputado S sacó un arma de fuego tipo revólver y encañonó a los oficiales de seguridad, luego siempre bajo amenaza el encausado obligó a los ofendidos a tirarse al suelo Y, de inmediato los encausados se apoderaron ilegítimamente de las armas de fuego de los oficiales, siendo las mismas una escopeta marca Maverick, calibre 12, modelo 88, serie MV 54038-G, Un Revólver, marca Pucra, calibre 38 Especial, serie C-29906, Un Revólver marca Pucra, calibre 38 Special, serie 18027, tres juegos de esposas; luego siempre con la distribución de funciones, no obstante el encausado conocido como P, fue el que con una zizaya cortó la cadena del portón de ingreso a la citada finca, lugar por donde se metieron de inmediato. Una vez en el interior de la propiedad. Mientras esto ocurría:5. El encartado M, acompañado de tres personas de calidades aún desconocidas ingresaron por la parte posterior de la finca, escondiéndose entre la vegetación de la montaña y sorprendieron a los otros dos oficiales de seguridad A.V. Y B que se encontraban cerca de la vivienda de la citada propiedad, acto seguido los encausados sacaron armas que fueron que portaban en ese momento y encañonaron a los ofendidos, obligándolos a tirarse al suelo, y de inmediato despojaron a los denunciantes de sus armas de fuego que son; un Revólver marca Pucra, calibre 38 especial, serie C29889 y un Revólver marca Pucra, calibre 38 especial, serie C 29840. Luego los encausados ingresaron a la vivienda de la citada propiedad donde se encontraba el ofendido A.H. también guarda de Seguridad del lugar, a quien sorprendieron y lo amenazaron con armas de fuego, obligándolo a tirarse al suelo y se apoderaron ilegítimamente del radio de comunicación, marca Motorola serie 188F2A3987, patrimonio 492 y un teléfono inalámbrico. 6. Una vez que los imputados

despojaron de la posesión del Banco Nacional y tuvieron pleno dominio del inmueble, así como de los oficiales de seguridad y siempre usando la violencia y la intimidación obligaron a los ofendidos A.G., D.G., J, A.V., B.V. y A.H a introducirse en un uno de los dormitorios de la vivienda donde los privaron de libertad aproximadamente dos horas.- 7. Luego, los encartados sacaron a los oficiales de seguridad del dormitorio y los trasladaron siempre amenazados con armas de fuego y los introdujeron al cajón de un pick up, amarillo, y los trasladaron hasta Upala, donde fueron puestos en libertad de tránsito" (cfr. acusación fiscal de folios 178-180. Transcripción fiel al original). Ahora bien, tal y como lo informa el defensor recurrente, en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, una vez realizada la audiencia preliminar en esta causa, se emitió la resolución de las 16:00 horas del 22 de agosto de 2005, en la que en lo conducente se decidió:

"B) SOBRE LA REVOCATORIA DE INSTANCIA: *El delito de usurpación, es un delito de acción pública perseguible sólo a instancia de parte (art. 18 inciso c del CPP); y como tal, el mismo orden procesal permite a la víctima revocar la instancia, contra uno o todos los autores de tal ilicitud, potestad que tiene en cualquier momento del proceso, hasta antes de acordarse de la apertura a juicio. Como se indicó, en la presente causa, el ofendido y aquí querellante Banco Nacional de Costa Rica, mediante escritos de fechas 03 de junio y 17 de agosto de 2005 (fs. 208 y 217 del expediente), revocó la instancia para todos los denunciados, solicitando el archivo de la causa por los delitos de usurpación en perjuicio de su representada, por haber llegado a un arreglo con uno de los encartados. Siendo así, es claro que tal revocatoria de instancia, apareja como efecto jurídico la extinción de la acción penal para todos los encartados, de conformidad con el numeral 30 inciso h) del Código Procesal Penal. Siendo así, dada la causal citada, sin ser necesario un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se procede a ordenar el dictado de un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los encartados S, R, I, M, D y J.L., por los hechos acusados por el Ministerio Público, relacionados al delito de usurpación, en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica..."*

(cfr. folios 224-225). Ahora bien, la primera conclusión que se expresa radica en reconocer que acompaña la razón al impugnante cuando advierte una defectuosa técnica en la emisión de la sentencia de sobreseimiento definitivo cuestionada. En efecto, en ella se aprecia que no contiene una relación de hechos por los que se está exonerando de responsabilidad penal a los justiciables. La importancia de la precisión clara de los hechos tanto en una acusación como en una sentencia es muy elevada pues de ella depende el respeto a la garantía constitucional del debido proceso. En este sentido debe indicarse inicialmente que el cumplimiento de este requisito se encuentra previsto expresamente como elemento fundamental de las acusaciones. Obsérvese que una de las principales innovaciones que introdujo el actual modelo procesal penal sin lugar a dudas fue la de otorgar a las personas que figuran como víctimas de delitos la posibilidad de desempeñar un papel más protagónico en la

defensa de los derechos inherentes a tal condición. En este orden de pensamiento representa el Capítulo III de la actual ordenanza procesal una regulación normativa trascendental pues, además de reconocer tal facultad legal, igualmente determina las formas que han de respetarse para su efectivo ejercicio. El párrafo primero del ordinal 75 del cuerpo normativo precitado, sobre el particular indica: " *En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código*" (subrayado suprido en la redacción). Ahora bien, este derecho no es ilimitado o irrestricto, sino que en su práctica se han de respetar ciertas ritualidades necesarias para garantizar el respeto de la garantía del Debido Proceso. Precisamente el artículo 76 del código instrumental expresamente establece que la acusación privada en delitos de acción pública deberá reunir, en la medida de lo posible, los mismos requisitos de la acusación fiscal. Estas formalidades se encuentran comprendidas expresamente en el homónimo artículo 303 de la ordenanza procesal al exigirse en la acusación el cumplimiento de los siguientes requisitos: "a) *Los datos que sirvan para identificar al imputado.* b) *La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya .c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.* e) *El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio*" (El subrayado no corresponde al original). Ahora bien, la importancia del cumplimiento de estos presupuestos en las acusaciones, independientemente de su fuente de origen, sea, Ministerio Público o querellas privadas, es incuestionable puesto que es precisamente la acusación el documento del cual se han de defender los imputados y además, según se establece en el artículo 365 de la ordenanza procesal penal actual, constituye el límite fáctico de la sentencia, principio que se denomina doctrinalmente como "*Principio de correlación entre acusación y sentencia*". De acuerdo con este precepto la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que las descritas en la acusación y la querella y, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo que favorezcan al imputado. Otra consecuencia práctica de la determinación clara del núcleo histórico contenido en una acusación se encuentra prevista en el numeral 42 de la Constitución Política de la República de Costa Rica que establece el "*Principio de Cosa Juzgada*", el cual es desarrollado por el artículo 11 del Código Procesal Penal, de acuerdo al cual nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, pero claro está que si hecho no se encuentra claramente individualizado, se dificulta la observancia de este precepto constitucional. El precitado ordinal de la Carta Magna literalmente establece: "...*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales feneidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión*". La importancia de la confección de una acusación que cumpla con las exigencias legalmente establecidas para garantizar el respeto del debido proceso ha

sido reconocida por la Cámara constitucional patria, citándose entre muchos otros el voto número 1739-92, resolución que desarrolla por vez primera la garantía del Debido Proceso *in extensu* y que sobre el particular en lo conducente sostuvo: " *a) El principio de intimación. Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público.-*

Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir en sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor. *b) El principio de imputación. Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquier que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y la concreta pretensión punitiva. ..." (El subrayado no pertenece al texto original). En el caso específico de las sentencias igualmente deben respetar la exigencia constitucional de expresar con claridad los hechos por los que se está juzgando a una persona, en el caso específico de los sobreseimientos definitivos ésta obligación se contempla en el numeral 312 de la actual ordenanza instrumental penal que regula el contenido de este tipo de sentencias, expresando en sus incisos b) y c) lo siguiente: "*La resolución que acuerda el sobreseimiento definitivo deberá contener: b) La enunciación de los hechos de la acusación.c) La descripción de los hechos probados*". En el caso bajo examen esta falencia de la resolución de sobreseimiento definitivo cuestionada tiene implicaciones trascendentales pues no resulta suficiente la mención genérica en que se señala que el sobreseimiento definitivo se dicta respecto de los hechos que configuran el delito de usurpación, sin incluir de manera expresa cuáles son estos hechos o tan siquiera mencionarlos, de esta manera se crea una nebulosa jurídica pues no se tiene precisión exacta respecto de los hechos que son objeto de la sentencia de sobreseimiento definitivo, incertezza que abarca también la plataforma fáctica que se conocería luego en la etapa de debate.*

III. SOBRE EL CONCURSO IDEAL. Debe aunarse a lo mencionado hasta este momento que los hechos acusados, de ser ciertos y demostrables, configurarían los delitos de usurpación y privación de libertad agravada, concurrentes entre sí en la modalidad ideal, ello implica de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, que se trata de una sola acción con la que se transgreden varias normas jurídicas que no resultan excluyentes entre sí. En este discurso de ideas se aprecia que a los encartados se les atribuye la comisión de los delitos de usurpación y privación de libertad agravada mediante la ejecución de una sola acción dirigida a obtener la posesión de la

propiedad que había sido adjudicada por la víctima en un proceso ejecutivo hipotecario. Para alcanzar este ilegal objetivo ha sido necesario someter a la impotencia a las personas que se encontraban prestando servicios de seguridad privada en este inmueble, a quienes los encartados recluyeron en contra de su voluntad en uno de los cuartos de la casa ubicada en el inmueble aludido, privándoles de su libertad. Por ello, debe afirmarse que se trata de una sola acción con la que se han infringido diversos bienes jurídicos tutelados, a saber, la propiedad privada protegido en el ilícito de usurpación y también la libertad individual resguardado en el delito de privación de libertad agravada. Esta unidad de acción implica reconocer que al dictarse una sentencia de sobreseimiento definitivo se juzgó la acción anteriormente descrita y, consecuentemente, de acuerdo a los parámetros constitucionales reseñados, no existía la posibilidad de volverlos a juzgar, bajo el argumento de que dicho juicio se encontraba limitado a la calificación jurídica de la privación de libertad. En sentido opuesto, en estos casos se debe diferir el conocimiento de las consecuencias penales de los delitos que concurren entre sí en la modalidad ideal, para ser objeto de pronunciamiento conjunto y no disgregar en varias sentencias su resolución, pues se transgrede con este proceder el principio de cosa juzgada, como acontece en el caso bajo examen. Al emitirse la sentencia de sobreseimiento definitivo bajo las condiciones anteriormente expresadas, se abarcaron todas las consecuencias penales de los hechos investigados, los que al concurrir entre sí en la modalidad ideal, fueron juzgados en aquél momento. Lo apropiado conforme a derecho en los casos en que se está en presencia de un concurso ideal de delitos, es diferir el pronunciamiento relativo a todos los delitos para que sean conocidos de manera conjunta. En el caso bajo examen, ello implica que la resolución correspondiente al delito de usurpación, a pesar de haber sido revocada la instancia durante la audiencia preliminar, se aplazara la emisión de la sentencia correspondiente para que en la etapa plenaria se conociera de manera conjunta con el delito de privación de libertad agravada y de esta manera evitar que se incurriera en un doble juzgamiento a los encartados, lo cual como se ha desarrollado en el considerando anterior se encuentra proscrito por la Carta Magna. Por estas razones y con fundamento en los ordinarios 39 y 42 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y 11 del Código Procesal Penal, se acoge este motivo de apelación, se declara con lugar la excepción de cosa juzgada opuesta por el defensor Livingston Ureña, se revoca la sentencia impugnada y en su lugar se absuelve de toda pena a todos los coencartados. No se entran a conocer otros motivos invocados por el gestionante ni el restante recurso de apelación interpuesto, por carecer de interés en virtud de lo resuelto. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.”

4. Non Bis In Idem: Determinación de la Existencia de Varios Procesos Penales

[Sala Tercera]^x

Voto de mayoría

“II. [...] Por economía procesal y por mantener conexidad entre sí, se resuelven los alegatos de manera conjunta. Los reclamos se acogen. Tal y como lo señalan los recurrentes la sentencia carece de fundamentación adecuada, con violación a las reglas del debido proceso. Se han verificado un cúmulo de actuaciones judiciales erróneas, dictadas contrario a derecho, que culminaron con la actuación también errónea del Tribunal sentenciador, quien adelantó criterio indicando a las partes que iba a declarar con lugar una excepción de cosa juzgada, para posteriormente otorgarle la palabra al ofendido limitándole su intervención, ante lo cual su abogado intervino y le indicó que esa limitación no era posible. El Tribunal decidió entonces no otorgarle la palabra a ninguna de las partes y de inmediato procedió a brindar las razones de su decisión (Registro digital de las 15:43 horas, de fecha 12 de abril de 2010). Además, el *a quo*, indicó que en el proceso civil 06-001274-182-Cl se dictó sentencia en la que se estableció lo siguiente: *“En atención a lo antes expuesto, se admite el incidente de documentos extemporáneos, presentado por el acto. Con respecto a la prueba anticipada promovido por el actor. Con respecto a la prueba anticipada promovida por el accionante, que corre agregada al expediente a partir del folio 843, se rechazan las preguntas que se consignaron para ser contestadas por el señor M., en representación de F. L. S.A., porque no tienen relación con la causa pendiente de la presente demanda. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el presente proceso ORDINARIO de F. contra M., declarándose lo siguiente: la existencia de una sociedad de hecho conformada por los señores G. y M., desde marzo del dos mil uno, cuya función era la creación, implementación, administración y explotación comercial del nuevo sitio electrónico [...] , que serviría para generar ingresos, en virtud de las reservaciones turísticas provenientes del público consumidor, que se distribuirían porcentualmente entre los socios; que dicha sociedad de hecho fue creada, administrada, impulsada y posicionada comercialmente, con el aporte conjunto y proporcional de ambos socios; que dicha sociedad perteneció por partes iguales al actor y al demandado, a partir de enero del dos mil dos y que fue disuelta en agosto del dos mil tres por causas atribuibles exclusivamente al demandado M., en función de un comportamiento desleal para con su socio, dirigido a menoscabar sus intereses patrimoniales. Por ende, el nombre cibernético [...], inscrito actualmente a nombre del actor deberá continuar perteneciéndole de forma exclusiva y los sitios electrónicos que fueron inscritos a nombre del demandado, durante la vigencia de la sociedad de hecho, le seguirán perteneciendo con exclusividad a él, sean los siguientes dominios:*

[...] . *El daño patrimonial por los gastos y expensas en que incurrió el actor, en la realización de la entidad societaria de hecho y las ganancias o dividendos dejados de percibir durante la vigencia de la sociedad de hecho, se aprueban, mas (sic) no se pueden cuantificar ahora, puesto que la experticia intentada para ese efecto, que corre a folios 1131 y siguientes, no tuvo los resultados esperados. [...] Esta acción se resuelve con condena en ambas costas a cargo de M. Con respecto a la empresa F. L. S.A. se rechaza la demanda en todos sus extremos, tanto en su pretensión principal como en la subsidiaria, pues no se acreditó que dicha persona jurídica tuviera alguna responsabilidad, en cuanto a la disolución de la sociedad de hecho surgida entre F. y M., fue en su carácter personal y no como apoderado de la sociedad accionada.*" (Folio 1350 a 1353, legajo de prueba certificación de Sentencia 62-09, Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José). De lo anterior deriva que el proceso civil ordinario fue incoado por F., contra M. y F. L. Sociedad Anónima, cuyas pretensiones fueron que se declarara la existencia de una sociedad de hecho conformada por el actor F. y el demando M., mediante la cual se tuvo un objeto social específico como lo era generar ingresos con las reservaciones turísticas provenientes del público consumidor y definir la exclusividad de los dominios. Se demostró en el proceso civil que dicha sociedad fue impulsada por el aporte en conjunto, es decir, las pretensiones civiles son diferentes a las actuaciones que se denunciaron y se plasmaron tanto en la acusación como en la querella, según consta a folios 1 a 9 y de folios 10 a 14 del legajo de querella. La acusación que rola a folios 211 a 220, atribuyó al encartado F., el ilícito de fraude informático, que surgió a partir de la relación laboral entre ambos, delincuencia establecida en el numeral 217 bis del Código Penal, cuyo ofendido es M., a partir de la investigación realizada se pretendió demostrar que el encartado F., debido a sus conocimientos en informática le permitieron influir en el procesamiento de los datos y apoderarse del dominio de los sitios web pertenecientes al ofendido. El principio de *non bis in ídem*, está consagrado como una garantía en favor de las personas sometidas a un proceso sancionatorio según se establece en el numeral 42 de la Constitución Política, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 del Código Procesal Penal - aplicable en la especie. La garantía del *non bis in ídem*, integra el Debido Proceso y contiene una serie de requisitos (En ese sentido la Sala Constitucional voto 1739-92 del 1-7-92), a la vez excluye y prohíbe cualquier acto que signifique una doble persecución por un mismo hecho. En este sentido, la doctrina ha indicado que: "...la consecuencia de ello es que la garantía se viola cuando una persona está sometida a dos persecuciones delictivas por el mismo hecho; o está sometida a una persecución delictiva por el hecho respecto del cual ya se dictó decisión sobre el fondo del asunto; o cuando ha sido condenada más de una vez por el mismo hecho, siempre que en el primer caso la segunda persecución no sea una consecuencia de la solución procesal, que sin resolver sobre el fondo del asunto, se le ha dado en la primera..." (Núñez. Ricardo: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner. Editora

Córdoba, Córdoba, Argentina, 1986, segunda edición, pág. 14). Para los efectos de este instituto existe persecución penal desde el momento en que una persona es indicada como autor del hecho punible o como partícipe en él, en cualquier actuación policial o judicial. Además, cabe agregar que para confirmar la existencia de la cosa juzgada material, se deben dar tres requisitos, a saber, la identidad en el sujeto, en el objeto y en la causa, lo que no ocurre en el caso en examen porque los hechos que se conocieron en sede civil son distintos a los que se imputan en el proceso penal. En consecuencia la sentencia deviene en nula en razón de la violación al debido proceso y al principio de legalidad señalados. Se anula la sentencia recurrida y el debate que le precedió. Se ordena el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que, con otra integración, se proceda a una nueva sustanciación, conforme a derecho.”

5. Cosa Juzgada y Non Bis Idem

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^{xi}

Voto de mayoría

“II. EL RECURSO DE CASACIÓN SE DEBE RECHAZAR. El recurso de casación se rechaza pero por razones diversas a las alegadas por el recurrente, las que el Tribunal entra a conocer de oficio. El Ministerio Público acusó los siguientes hechos:

1. El día trece de junio del dos mil nueve , al ser aproximadamente las veintidós horas diez minutos , en la localidad de [...], propiamente en la vía pública, el encartado L conducía en forma temeraria el automóvil marca Honda , placas [...] ; al conducir el mismo bajo la influencia de bebidas alcohólicas con una concentración de 1.28 gramos de alcohol por cada litro de sangre.-

2. En la misma fecha y hora, el imputado L, mientras conducía el vehículo Honda placas [...], siempre bajo los efectos del alcohol, procedió a impactar el vehículo marca Nissan Sentra, placas [...], propiedad de la ofendida P, en varias ocasiones, causándole daños en la totalidad del vehículo. Dichos hechos fueron calificados como conducción temeraria y daños. Es evidente para esta Cámara de casación, que la acusación no describe dos hechos distintos, sino únicamente uno, a pesar de que la imputación fáctica, para efectos de narración, se divide en dos apartados, no obstante, el segundo apartado solamente puede ser considerado hecho en apariencia, porque sucedió exactamente en las mismas circunstancias de tiempo y lugar del primero y realizado por la misma persona, el imputado, que como ser humano que es, no tiene el don de la ubicuidad y solamente puede estar en un lugar y momento determinado a la vez. A partir de lo anterior, debe concluirse que el concurso que existe entre el delito de conducción temeraria y de daños es de tipo ideal, según el numeral 21 del Código Penal por existir una sola acción (unidad de acción) que viola diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí (artículos 228 y 254 bis párrafo 4º del Código

Penal). En el legajo principal (folio 41), se localiza la sentencia Nº 94-2009 del Juzgado de Tránsito de Golfito, expediente Nº 09-600114-439-TC, en la que se absuelve de toda pena y responsabilidad a los imputados P, aquí ofendida, a W y L por la colisión que se ha venido tramitando. Del informe policial de folios 1 y 2, se determina que al lugar de los hechos, al ser las 22:56 horas se hizo presente el oficial de tránsito C quien realiza prueba de alcohol al imputado con resultado de 1.73 G.L., original de dicha boleta se observa a folio 1 vuelto. La prueba se identifica como RBT 1U Nº 021490, ensayo 0031, hora 22:56. Revisado el expediente del Juzgado de Tránsito de Golfito Nº 09-600114-439-TC, solicitado por este Tribunal (visible de folios 96 a 106), se determina que exactamente el mismo comprobante del resultado de la alcoholemia se observa a folio 98, las boletas de citación de folios 99 a 100 fueron confeccionadas por el mismo inspector, según firma del funcionario actuando relacionada con el parte oficial de tránsito de folio 101. De dicha prueba se deduce también que se encuentran involucrados, en relación con P, el vehículo matrícula [...] y en relación con L, el automotor placa [...], que son los mismos autos a que hace referencia la acusación del Ministerio Público en este proceso. Como hora y fecha de los hechos se señala en el parte oficial el día 13 de junio de 2009 a las 22:15 horas. Todo lo anterior nos permite concluir que, los hechos por los que se siguió proceso contra el imputado en el Juzgado de Tránsito de Golfito bajo la causa Nº 09-600114-439-TC, son exactamente los mismos a que hace referencia la acusación, existiendo diferencia únicamente en relación con la hora, ya que en el parte oficial de tránsito se anota las 22:15 horas, sin embargo el informe policial de folios 1 a 4 se señala claramente que el hecho fue a las 22:10 horas y que el oficial de tránsito se presenta al lugar con posterioridad, por lo que no se trata de acontecimientos diferentes, ocurridos a diferentes horas, sino simplemente de la hora que cada autoridad actuante consignó en relación con el mismo hecho. De acuerdo con lo expuesto, se debe concluir que los eventos que son objeto del presente proceso ya fueron juzgados en la vía de tránsito y se dictó sentencia absolutoria que se encuentra firme. Si bien fue un error juzgar al imputado por hechos que podrían ser configurativos de delitos en una vía que no correspondía, lo cierto es que ese error que no le es atribuible, tampoco tiene por qué perjudicarlo, y como ya fue juzgado por los mismos acontecimientos está ahora protegido por el principio de "*ne bis in idem*" o prohibición de juzgar a un ciudadano dos veces por un mismo hecho, contenido en el numeral 42 de la Constitución Política, artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y numeral 11 del Código Procesal Penal. La prohibición de doble juzgamiento tiene estrecha relación con el de cosa juzgada, en el sentido de que para que aplique el primero, el primer juzgamiento debe constituir cosa juzgada material en el segundo. Para que opere la cosa juzgada es necesario que haya identidad de partes, identidad del hecho histórico y además estarse en ambos casos ante persecuciones penales (cfr. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **Proceso Penal Comentado**. 4a edición, San José Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2009, pp. 79 a 82). Ya se ha analizado que el hecho histórico es idéntico en el presente proceso y

en el del Juzgado de Tránsito Nº 09-600114-439-TC. También en ambos procesos figura como imputado el señor L y por último, en ambas causas, la presente y la seguida en el Juzgado Contravencional de Golfito son de naturaleza penal, tal y como lo indicó este Tribunal en el voto número 00206-2009 de las 15:59 horas del 27 de julio de 2009, posición que la actual integración comparte plenamente. Al respecto se dijo: "*No todos los razonamientos del voto que antecede, son compartidos por ésta Cámara, dado que para quienes suscribimos ésta resolución la materia de tránsito tiene naturaleza jurisdiccional y no administrativa, lo mismo que sus sanciones. Tan es así que quienes imparten justicia en esa sede son jueces nombrados por el Poder Judicial bajo el mismo sistema de carrera judicial con el que se nombre a los demás miembros de la judicatura y sus resoluciones tienen apelación ante un Juzgado Penal*". Así las cosas, en aplicación del principio *ne bis in idem*, se debe rechazar el recurso de casación del Ministerio Público."

6. Regulación del Non Bis In Idem

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^{xii}
Voto de mayoría

3. TERCER AGRAVIO: Considera el impugnante que al sancionar dos veces la misma conducta, con diferentes tipos penales, el Tribunal Penal de Golfito violó el Principio "Non Bis In Idem", autorizando la extradición no sólo por las supuestas estafas, sino por los actos de disposición o de consumación del delito de Fraude Postal, como si fueran delitos independientes de Legitimación de Capitales. Menciona el impugnante que la autoridad juzgadora que conoce de una solicitud de extradición debe corroborar que los hechos por los que se formula la solicitud de entrega de la persona requerida estén previstos como delito tanto en el Estado requirente como en el requerido, para lo cual realizará una comparación en abstracto de la figura, de acuerdo a la normativa existente en ambos países. En cuanto a los cargos de Transacción Monetaria Ilícita considera el defensor que constituyen actos de consumación y actos de agotamiento de los mismos delitos de estafa acusados, y no de tipos penales independientes. **EL RECLAMO SE RECHAZA:** El principio de NOM BIS IN IDEM, se refiere a la prohibición de juzgar y condenar a una persona dos veces por los mismos hechos, el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política -artículo 42-, en nuestra normativa procesal penal -artículo 11- y en Tratados Internacionales- Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 inciso 4)-. Se establece en el Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos, dicha prohibición, de manera expresa en el artículo 6, pero se refiere al supuestos de que por los hechos acusados en la solicitud de extradición que sustentan la misma, el extraditable, ya hubiera sido juzgado, condenado, perdonado, indultado o haya cumplido la condena impuesta en un proceso anterior por los mismos hechos, lo cual evidentemente no es aplicable en este

trámite ya que no se acredita con ninguna probanza que el extraditable haya sido juzgado y condenado o que se diera alguno de los otros supuestos, en otro proceso por estos hechos, para que se produzca el efecto de cosa juzgada y la prohibición de volver a ser juzgado por los mismos, como se solicita en la presente extradición. El recurrente, confunde el requisito de la doble incriminación que ya fue analizada en el primer agravio de este recurso, y el principio referido de *nom bis in idem*. La doble incriminación ya se determinó que procede en esta extradición, ya que ambos delitos de *Fraude* y *Lavado de dinero*, se encuentran también contemplados en nuestra legislación, como *Estafa* y *Legitimación de Capitales*. Sin embargo, el *nom bis in idem*, no puede proceder con fundamento en lo alegado por el recurrente, de que al atribuirle en los hechos acusados o cargos presentados por el Estado Requierente, que se dan dos tipos de fraude a través del correo y también por transacciones monetarias y lavado de dinero es que se le va a juzgar dos veces por los mismos hechos, lo cual no es así, ya que lo que se le atribuye al extraditable son una serie de hechos que pueden encuadrar en los tipos penales referidos, pero que será en el juicio donde se determine su responsabilidad y culpabilidad en cuanto a éstos, y se decida si procede condenarlo por los mismos, con lo cual aún no se le ha juzgado ni condenado y por ello no se ha vulnerado el principio mencionado que aduce el impugnante, por ello resulta también procedente rechazar este agravio contenido en el recurso de apelación interpuesto.”

7. Non Bis In Idem y Acumulación de Procesos Penales

[Sala Tercera]^{xiii}

Voto de mayoría:

“II. [...] De esta forma, el Ministerio Público presentó dos acusaciones diferentes por la misma conducta denunciada, en una calificó el hecho como agresión calificada y en la otra como tentativa de homicidio simple, incluyendo en ambas la conducta de los daños ocasionados al automotor. Esta situación implicó que estas dos piezas acusatorias fueran examinadas ante el juez penal de la etapa intermedia y elevadas a juicio en forma independiente en el tiempo. Resulta evidente que con este proceder la fiscal subsanó los yerros de la primera imputación de cargos que no describió la intencionalidad del agente activo en la comisión del hecho ni determinó la cuantía de los daños, a fin de establecer si se estaba ante un delito o una contravención. Sin duda, este proceder evidencia una falta de lealtad procesal por parte de la representante del Ministerio Público, que a sabiendas de la existencia de la causa 05-000626-0067-PE, decidió abrir una nueva sumaria en contra del endilgado E (08-009820-0359-PE) para poder acusar los hechos contenidos en la denuncia del agraviado e imputar al endilgado un delito de daños y de tentativa de homicidio simple, en lugar de la agresión calificada que se le había atribuido en principio. Ahora bien, resulta necesario dejar en claro que a pesar de la irregularidad en el proceder del Ministerio Público esta situación no significa que se hubiera lesionado la garantía del *non bis in idem*, ya que

en ningún momento se juzgó al imputado dos veces por el mismo hecho. Lo que sucedió fue que ambas sumarias fueron acumuladas y ventiladas en un único juicio, dictándose una sola sentencia, descartándose así la lesión al numeral 11 del Código Procesal Penal. En conclusión, a pesar de la existencia de un vicio en el proceder seguido por el Ministerio Público, el mismo no tiene la entidad suficiente para afectar el resultado de la sentencia aquí impugnada en lo que se dirá; toda vez que desde el año 2006 (sumaria 05-000626-0067-PE) el ofendido se constituyó como querellante y de la lectura integral de la relación fáctica formulada, se advierte que subsanan los hechos contenidos en la pieza fiscal, dado que la acusación particular se desprende que la conducta acusada sí se ajusta al delito de tentativa de homicidio simple, ilícito por el que finalmente se condenó al encartado, de modo que no se genera una lesión a las garantías procesales del imputado, dado que desde el inicio se le imputó esta conducta.”

8. Principio del Non Bis In Idem y Defectos Absolutos en la Sentencia Penal

[Sala Tercera]^{xiv}

Voto de mayoría

“IV. Como tercer motivo de la demanda de revisión, se reclama ***omisión de transcribir en el fallo la acusación presentada***. Señala el revisionista que esta ausencia violenta el debido proceso, ya que la acusación puede sufrir ampliaciones durante el juicio, y si éstas no son consignadas en sentencia, no podría el imputado controlar que se cumpla con la garantía de correlación entre acusación y sentencia. Solicita se declare con lugar y se anule la sentencia, ordenándose un nuevo juicio. **Se declara con lugar el alegato**. El artículo 363 del Código Procesal Penal establece: ***“Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio...”*** (el resaltado no corresponde al original). Esta disposición legal, es de acatamiento obligatorio, pues de su redacción se puede inferir que el legislador consideraba que el contenido de la sentencia debía incluir, preceptivamente, la indicación de cuáles eran las situaciones fácticas sobre las cuales giró el contradictorio. Si bien es cierto, este artículo no requiere que se haga una transcripción exacta de los hechos, sí se ordena la enunciación de ellos, todo lo cual tiene incidencia directa sobre la determinación de la correlación entre acusación y sentencia y el establecimiento de la cosa juzgada material. Al respecto, se ha indicado lo siguiente: ***“Esta Sala estima que en las sentencias escritas u orales, si bien, por respeto al principio de legalidad, debe cumplirse con lo preceptuado en el artículo 363 del Código Procesal Penal (“...La sentencia contendrá: a) ...la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio...”), no se exige, de modo necesario, la transcripción íntegra (en el primero de los casos, aún cuando ello es común en la práctica judicial) o la***

reiteración verbal completa (en el segundo supuesto, mediante su lectura o recuerdo) de los hechos atribuidos por la parte acusadora y que constituyen la base del juicio, sino sólo enunciar —como señala la disposición legal—, esto es, referir de forma breve y sencilla, datos suficientes que permitan identificar las conductas presumiblemente ilícitas que fueron sometidas a conocimiento del Tribunal y sobre las cuales se pronuncia en su decisión de fondo, de manera que, cualquiera de las partes procesales, pueda controlar que el razonamiento del órgano jurisdiccional gira sólo en torno a la relación fáctica en la que se interesa la parte acusadora y sobre la que se ejerció el derecho de defensa, como garantía exigida por el artículo 365 del Código Procesal Penal. Esto no supone que la sentencia deje de bastarse a sí misma, porque, se reitera, el artículo 363 de la citada ley procesal sólo exige una enunciación del hecho acusado que permita identificarle, no su reiteración íntegra. Ello, precisamente, es lo que permite concluir que, en el extremo que ahora se analiza, el fallo “se baste a sí mismo”, es decir, que ofrezca información y elementos suficientes y adecuados para controlar su objetividad y legalidad.” (SALA TERCERA, resolución número 1027 de las 15:50 horas del 19 de agosto de 2009). Según se constata en el caso concreto, los jueces omiten toda referencia en sentencia a la plataforma fáctica sobre la cual se llevó a cabo el contradictorio, por lo que la sentencia es incompleta, es decir, no se basta a sí misma, impidiendo con ello el control por parte del imputado, sobre la correlación entre acusación y sentencia. Esto también trae como consecuencia la imposibilidad de establecer cuáles fueron los hechos por los que fue juzgado el imputado y que forman parte de la cosa juzgada material, contraviniéndose con ello el principio “ne bis in idem”, contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 del Código Procesal Penal, pues al no contener la sentencia el hecho histórico atribuido al encausado, no se puede establecer la identidad objetiva que requiere el examen de la cosa juzgada material. En virtud de todo lo anterior, y existiendo un defecto absoluto en la resolución que se analiza a petición de la demanda revisoria incoada por el sentenciado M, con fundamento en los artículos 416 y 417 del Código de Rito, se anula la sentencia número 254-2008, de las 9:00 horas, del 29 de julio de 2008, así como el debate que le precedió, ordenándose la realización del juicio de reenvío, el cual deberá efectuarse en la sede del mismo Tribunal que por competencia le correspondió conocer la presente causa, pero con una integración diferente, en atento respeto a los principios de objetividad e imparcialidad.”

9. El Principio de Non Bis In Idem y la Imposición de Sanciones de Diferente Naturaleza

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IX]^{xv}
Voto de mayoría

“II.SOBRE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA.

1)-Violación del artículo 42 de la Constitución Política. Considera el apoderado del actor que no es cierto lo que indica el a-quo en el Punto 1 de los Hechos Probados, en el sentido de que su representado fue autor responsable de dos delitos de Homicidio Culposo y dos delitos de lesiones culposas en concurso ideal. En su criterio la resolución deja ver como si el accionante hubiera cometido dos delitos de homicidio culposo y dos delitos de lesiones culposas, siendo que todo sucedió en un mismo accidente de tránsito donde fallecieron dos personas y dos personas sufrieron lesiones, por lo que se le condenó a seis años de prisión, pena que ha sido cumplida. Indica que la actuación de su representado en el accidente lo fue por falta al deber de cuidado, negligencia o imprudencia, que su error ya lo pagó ante la sociedad. Señala que no obstante, la normativa del derecho migratorio lo vuelve a condenar por la misma causa, por lo que se viola la disposición constitucional que establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible y en su caso existe un doble juzgamiento, pues en primera instancia se le condenó a sufrir 6 años de pena de prisión y posteriormente se le cancela la residencia por el mismo hecho punible. **EL AGRAVIO NO ES DE RECIBO.** Establece el artículo 42 de la Constitución Política lo siguiente: "*Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales feneidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.*"

En su acepción general el principio de "**non bis in idem**" constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona. Según lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho. Dicho principio también es garantizado por el artículo 14.7 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos que establece que nadie podrá ser juzgado y sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. Asimismo el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podría ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Existe abundante jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que han delimitado los alcances de la disposición constitucional, siendo claro que un mismo hecho puede generar diversos tipos de responsabilidad, pues existe "una independencia de vías", sin que ello implique un

quebranto del principio constitucional. Un mismo hecho o comportamiento puede dar lugar simultáneamente a varios tipos de responsabilidad (penal, administrativa-civil), sin que ello implique una violación del principio constitucional de "non bis in idem", toda vez que las distintas responsabilidades generadas por el hecho no son excluyentes entre sí. La Sala Constitucional en diversos votos (No.3408-93, 1022-93 y 5263-94) ha considerado de manera reiterada que un mismo hecho puede encuadrar en normas de distintas ramas del derecho y puede causar efectos diferentes e independientes en diversas vías. En el sentido indicado, dicha Sala ha considerado lo siguiente: "(...)

V. Por último , se advierte que el contenido esgrimido como infringido del principio sancionatorio del non bis in idem , no es el que alega el accionante, en tanto, del artículo 42 constitucional se deriva la prohibición de realizar un doble o múltiple juzgamiento en una misma sede (administrativa, civil o penal) sobre la base de los mismos hechos; y en modo alguno puede confundirse con la posibilidad de imponer sanciones en diversas jurisdicciones o esferas, como sería la disciplinaria, la penal y la civil, o la posibilidad de imponer doble sanción por un mismo hecho, como lo sería la multa y suspensión, por ejemplo, como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional en sentencias número 1058-90, 5967-93, 3484-94, 3612-94, 6575-96, 1472-97, 0748-98, 5253-98, 7714-98, 2000-0658...)"

(Sala Constitucional No. 4498-2006 de las 18:28 horas del 29 de marzo del 2006). Asimismo, la Sala Constitucional con relación al principio de independencia de vías ha considerado lo siguiente: " *II.-(...) Cabe indicarle al recurrente que en nuestro ordenamiento jurídico no resulta ilegítimo, ni siquiera fuera de lo ordinario, que un mismo hecho genere diversos efectos jurídicos. En el caso del recurrente, el hecho que se le atribuye puede generar responsabilidad penal si implica una conducta típica, antijurídica y culpable, así como responsabilidad disciplinaria si el mismo se constituye en una infracción a sus obligaciones con servidor público, sin que dicha situación implique –en principio– violación a sus derechos fundamentales. De allí, que la Sala ha estimado como válido que se tramite de manera independiente un proceso penal y un proceso disciplinario respecto a los mismos hechos, a fin de que se resuelva sobre la respectiva responsabilidad en cada una de estas sedes, sin perjuicio claro esta, que de establecerse en la vía penal que los hechos no existieron ello debe prevalecer sobre lo resuelto en otras vías.***(Sala Constitucional No. 8634 de las 14:36 del 29 de agosto del 2001).** Por su parte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en torno al principio "non bis in idem" ha considerado lo siguiente: "III. En lo que atañe al último motivo invocado, según el cual, se irrespetó el principio de única persecución, que indica que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, porque pese a que (....) había sido absuelto de toda pena y responsabilidad, se le llevó a juicio nuevamente por la misma causa y hechos y resultó condenado, se trata de un motivo que debe ser igualmente declarado sin lugar. Tal y como lo entendió la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia, en consulta preceptiva de constitucionalidad hecha en este procedimiento, el correlativo de non bis in ídem, es una garantía constitucional que pretende el impedir que se reabran causas ya fijadas, y cuyo contenido se encuentra integrado por dos principios fundamentales: a) la cosa juzgada, que es un atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, sea, por la no interposición de los recursos autorizados por la ley para cada caso concreto o porque se resolvieron los planteados, agotándose de esa forma el derecho a recurrir; b) la litis pendencia o imposibilidad de tramitar un proceso igual en las personas, objeto y causa a uno ya iniciado y pendiente de resolución definitiva. (Ver resolución 13081-2005 de las 16:13 horas del 22 de setiembre de 2005, folio 934 y 935.)" (Sala Tercera No. 00379 de las quince y treinta horas del 3 de mayo del 2006). En el caso concreto, ésta Cámara no evidencia la violación de la norma constitucional contenida en el artículo 42 de la Constitución Política que establece la prohibición de perseguir judicialmente un hecho más de una vez. En la especie el actor según la Sentencia No. 99 dictada por el Tribunal Superior de Limón a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veinticuatro de abril de 1990, fue condenado a sufrir pena de prisión de 6 años, al declararse autor responsable de dos delitos de homicidio culposo y dos delitos de lesiones culposas en concurso ideal. La condenatoria se fundamentó en los hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 1985, cuando el actor conducía bajo los efectos del licor, sin licencia y sin portar luces el vehículo marca Same, estilo Chapulín, Placas EE-3183, causando la muerte a los señores Israel Pérez Peraza y Humberto Robles Rojas, así como graves lesiones causadas a la señora Ana Isabel Carvajal Chaves (amputación en pierna derecha) y al señor Reyes Ferna Bonilla (Folios 10 a 17 expediente administrativo). El agravio referido a que en el Punto 1 de los Hechos Probados el Juez a-quo "deja ver" como si el accionante hubiera cometido 4 delitos de manera independiente (dos delitos de homicidio culposo y dos delitos de lesiones culposas), constituye una consideración de índole general, que no conlleva en sí misma un agravio respecto de la sentencia dictada por el a-quo, pues los hechos y su calificación legal fueron determinados y juzgados en la jurisdicción penal, sin que la consideración del apelante tenga ningún efecto o interés para los efectos de la apelación de la Sentencia de instancia. Carece de fundamento el argumento del apelante respecto de la existencia de un doble juzgamiento, en el tanto se le condenó a pena de prisión por los hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 1995 y por otro lado la cancelación en vía administrativa de la condición de residente permanente por el mismo hecho punible, por las siguientes razones: a)- La condenatoria penal al actor se fundamentó en la existencia de un grave hecho que resultó típico, antijurídico y culpable. Si bien el hecho atribuido al actor fue de suma gravedad por las condiciones en que se dieron los hechos, como por sus consecuencias, lo cierto es que conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, al existir una unidad de acción con multiplicidad de resultados típicos (comisión de varios delitos), para efectos de la

fijación de la pena se aplicaron las normas del concurso ideal, que implica una disminución en la determinación de la pena. **b)**-La sanción de tipo administrativo, impuesta por la Dirección General de Migración y Extranjería de denegar la solicitud de renovación de la residencia y de proceder a la deportación del actor, se originó en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Migración y Extranjería No. 7033 del 4 de agosto de 1986. **c)**-El accionante incurrió en una causal de pérdida del estatus migratorio y deportación, toda vez que conforme a los autos, aportó ante las autoridades migratorias Declaración Jurada rendida en Limón a las trece horas del 11 de diciembre de 1995, ante el Notario Público Charles Lawrence Smith, declarando bajo la fe del juramento que "nunca he tenido problema alguno", ocultando la condenatoria que había sido objeto por parte del Tribunal de Juicio de Limón. Según se evidencia de lo indicado, en el caso del accionante, no se violentan las disposiciones contempladas en el artículo 42 de la Constitución Política en el tanto las sanciones obedecen a instancias diferentes, una la responsabilidad penal determinada por los Tribunales penales y otro la aplicación de una sanción administrativa con ocasión de la presentación del actor de información falsa a las autoridades de migración. La aplicación de una sanción en sede penal y en sede administrativa, conforme lo ha establecido la Sala Constitucional no implica la violación del principio de "**non bis in idem**", pues una misma conducta puede generar -como en este caso- distintas clases de responsabilidad , sin que sean excluyentes, sin que eso implique una violación de los derechos constitucionales del actor. En lo que respecta a la legalidad de las actuaciones de la Administración en el proceso seguido contra el actor, debe indicarse que la Dirección General de Migración y Extranjería, al amparo de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 7033, previa autorización brindada por medio del Decreto Ejecutivo No. 22830 del 2 de febrero de 1994, autorizó un régimen de excepción destinado a promover y facilitar la radicación de aquellos extranjeros -que como en el caso del actor- estuvieran residiendo ilegalmente en el país, otorgándose al actor un régimen provisional que sería revisado cada año durante los primeros cinco años, debiendo durante ese lapso cumplir las condiciones bajo las cuales se le otorgó la condición de residente permanente. Conforme se establece en el artículo 86 de la Ley de Migración y Extranjería, constituye una causal para la deportación del extranjero que mediante declaraciones o presentación de documentos falsos, trate de obtener u obtenga visa de ingreso, radicación, cédula de residencia o cualquier otro documento migratorio. En este mismo sentido el artículo 118 establece en su inciso 2), de la Ley No.7033 establece como causal de deportación, cuando el extranjero haya obtenido el ingreso o la permanencia mediante declaraciones o presentación de documentos falsos. En el caso particular, se ha demostrado que el actor incurrió en una causal de deportación, siendo que ésta Cámara considera que el acto administrativo se encuentra conforme a legalidad. Asimismo las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Migración No.462-96 C .M de las diez horas del 24 de mayo de 1996, la resolución dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería No. 4220-96 de

las diez horas veinticinco minutos del 24 de mayo de 1996 y la Resolución 310-97 DMG dictada por la señora Ministra de Gobernación a las diez horas del 7 de agosto de 1997, se encuentran debidamente motivadas y conformes a la legislación aplicable a la materia, por lo que el fallo de instancia, se encuentra conforme a derecho [...] El artículo 32 de la Constitución Política establece que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, principio que establece la prohibición de extraditar ciudadanos costarricenses. Por su parte el artículo 51 de la Constitución Política establece que la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. El artículo 52 establece que el matrimonio es la base esencial de la familia y descarga en la igualdad de derechos de los cónyuges. Por su parte el artículo 53 establece que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él y que toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley. No observa este Tribunal la existencia de pruebas o argumentos por parte del apelante que fundamenten su tesis en cuanto a las violaciones constitucionales contenidas en el fallo de instancia. El hecho alegado en el sentido de que la cancelación del status migratorio y deportación del actor, implican de manera solapada la extradición del menor, -presuntamente hijo del actor, pues no existe prueba en ese sentido- constituye una argumentación del apelante que carece de fundamento, toda vez que en ningún momento se está determinando la deportación del menor costarricense que implique la inobservancia de la prohibición constitucional. Igual resultado deriva de la argumentación en el sentido de que se está negando por esa vía al menor el derecho de saber quién es su parente, toda vez que conforme a la legislación de familia, el actor se encuentra en posibilidad de realizar el reconocimiento del menor, independientemente de su status migratorio. El argumento en cuanto a que la deportación implica la inobservancia del principio de que la familia constituye la base de la sociedad, constituye un argumento carente de fundamento, en el tanto la deportación del actor, se encuentra fundamentada en el incumplimiento de los deberes legales que el ordenamiento jurídico del país le impone. En este sentido la Sala Constitucional ha considerado que si bien la protección a la familia es un deber ineludible del Estado, ello no implica que un extranjero que amerite ser expulsado o deportado no deba serlo, sin que ello implique una desprotección a la familia, puesto que al igual que un costarricense que infringe la ley puede verse obligado a separarse de su familia en virtud de una sanción penal, el extranjero que incumple con lo dispuesto por la ley, no puede verse exonerado de la falta, que en estos casos conlleva la obligación de abandonar el territorio nacional. En el sentido indicado, la Sala Constitucional ha considerado lo siguiente: "(...)"

IIIa. Por otra parte, la Constitución Política establece en su artículo 22 lo siguiente: "Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver

cuando él convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país." La lectura de esta norma hace posible afirmar, que el ingreso al territorio nacional y su permanencia en él, es un derecho que el Constituyente otorgó, en forma exclusiva a los costarricenses. Tratándose de los extranjeros, el Estado puede, en el ejercicio de sus funciones de soberanía, regular su ingreso y permanencia al territorio nacional y en nuestro sistema, del derecho de extranjería, se han ocupado diversas normas infraconstitucionales. La Ley de Migración Extranjería y Extranjería establece en el artículo 7 inciso 6) como una de las funciones de la Dirección General: "proceder al rechazo de los extranjeros que intenten ingresar al país, en los casos que corresponda, según la ley". Ese mismo cuerpo normativo establece en el artículo 63 de la Ley de Migración y Extranjería establece que: "la admisión, el ingreso, y la permanencia de extranjeros en el territorio de la República quedan sujetos a las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su reglamento". Por otra parte, las visas otorgadas a un extranjero constituyen simplemente un permiso de ingreso o salida al territorio nacional, y por disposición expresa del numeral 22 de la ley 7033: "las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional en el territorio de la República." La Dirección General de Migración y Extranjería es la entidad competente para la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería número 7033, normativa que le atribuye entre otras funciones, la de fiscalizar el ingreso y egreso internacional de personas, declara ilegal el ingreso o permanencia de extranjeros, cuando no pudieran probar su situación migratoria legal en el país, así como la de ordenar la deportación de los extranjeros según las causales previstas en dicha Ley. Consiguientemente, si las autoridades competentes determinan que el extranjero, por ejemplo, ha incurrido en las causales que motivan su deportación, conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 118 de la citada ley, en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, bien pueden proceder luego a su rechazo, como ocurrió en el caso en examen, en el supuesto que pretenda nuevamente reingresar al país el expulsado, sin que ello implique violación alguna a sus derechos fundamentales, de manera que, el recurso resulta improcedente y así debe declararse. (...) Vo.-

En cuanto al argumento que hace la recurrente en relación a la familia del amparado, ya esta Sala ha resuelto, en lo conducente -ver sentencia número 1440-92-, que: "...es reconocido en el derecho internacional que los extranjeros están sometidos a las normas jurídicas del país en cuyo territorio se encuentra, esa permanencia en forma temporal o permanente, y que en ejercicio de la soberanía del Estado debe regularse el ingreso y permanencia de éstos, disponiendo -aún por razones de seguridad- los casos en los cuales los extranjeros deben ser rechazados, deportados o expulsados del territorio nacional. Esta potestad soberana debe ejercerse con absoluto respeto a los demás principios y normas constitucionales, para garantizar al extranjero que su rechazo,...obedece a criterios objetivos plasmados en la ley...y no al mero capricho o

subjetividad de quienes ejercen el control migratorio...Estima la Sala que si bien la protección a la familia es un deber ineludible del Estado, no implica ello que un extranjero que amerite ser expulsado o deportado.., no deba serlo, sin que ello implique una desprotección a la familia. En efecto, al igual que un costarricense que infringe la ley puede verse obligado a separarse de su familia en virtud de una sanción, el extranjero que incumple con lo dispuesto por la ley, objetivamente hablando, no puede verse exonerado de la falta, que en estos casos conlleva la obligación de abandonar el territorio nacional, so pretexto de lo dispuesto en el artículo 51 de nuestra Constitución..."

(...) Toda vez que no existe motivo alguno para variar el criterio allí vertido, procede desestimar el recurso en cuanto a ese extremo.

Vlo. En otro orden de ideas, el hecho de que las autoridades migratorias, con competencia para ello, como se apuntó, hubiesen tomado en consideración, para acordar la deportación y posterior rechazo, que se reclaman, el hecho de que el amparado fuese condenado a prisión por la comisión de un ilícito -independientemente del que se trate-, no implica una doble sanción por el mismo hecho, pues debe recordarse que todo extranjero está obligado a respetar nuestras leyes y normas penales, de modo que, el hecho de haber sido condenado viola el principio general de que todo extranjero debe adecuar su conducta al ordenamiento jurídico y a las costumbres costarricenses, violación que no lo hace merecedor de continua permaneciendo en nuestro país, así la estimación impugnada no es arbitraria y el recurso, en cuanto a ello, es igualmente improcedente." (Sala Constitucional No. 349-95 de las diecisiete horas quince minutos del 18 de enero de 1995 y en sentido similar No. 0729 y 0475 de 1995. El destacado no es del original). En el caso concreto si bien este Tribunal es consciente de las implicaciones que para el actor conlleva la cancelación de su status migratorio y su deportación, no se han aportado argumentaciones que permitan considerar la existencia de las violaciones constitucionales aducidas como fundamento para recurrir el fallo de instancia, mismo que debe ser confirmado."

10. Principio de la Única Persecución

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^{xvi}
Voto de mayoría

"II. El motivo se acoge. A folios 85 a 88 consta una acusación contra el imputado Francisco Guillén Elizondo por el delito de violación en perjuicio de M.A.S.M. en donde se le atribuyen los siguientes hechos: "Para la fecha de los hechos que a continuación se relatarán, la señorita M.A.S.M., contaba con quince años de edad pues nació el once de enero del año mil novecientos noventa. El día 28 de noviembre del año 2005, entre

las 16 y 18 horas aproximadamente, mientras la menor ofendida M.A.S.M. se encontraba en las inmediaciones del distrito de San Pedro de San Ramón, pues viajaba en el vehículo del imputado Francisco Guillén Elizondo; éste procedió a intimidarla amenazándola de muerte. Luego detuvo la marcha del automotor, y utilizando su mayor fuerza física empleó violencia corporal e intimidación sobre la menor procedió a bajarle la blusa y le chupó los senos. De seguido, siempre manteniéndola en sujeción, le bajó el pantalón y acarició su vagina e introdujo uno de sus dedos luego de lo cual la accesó carnalmente vía vaginal". A folios 89 a 91 se encuentra también acusación subsidiaria por el delito de abuso sexual contra el acusado, de acuerdo con los siguientes hechos: "Para la fecha de los hechos que a continuación se relatarán la señorita M. A. S. M., contaba con quince años de edad pues nació el once de enero del año mil novecientos noventa. El día 28 de noviembre del año 2005, entre las 16 y 18 horas aproximadamente, mientras la menor ofendida M.A.S.M. se encontraba en las inmediaciones del distrito de San Pedro de San Ramón, pues viajaba en el vehículo del imputado Francisco Guillen Elizondo persona de confianza tanto de la agraviada como de sus padres; este procedió a intimidarla amenazándola de muerte. Luego detuvo la marcha del automotor, y utilizando su mayor fuerza física empleo violencia corporal e intimidación con la finalidad de bajarle la blusa, procediendo en forma abusiva y con una clara finalidad sexual a chuparle los senos. De seguido, siempre manteniendo la sujeción hacia la menor, le bajó el pantalón y le acarició su área vaginal". En la audiencia preliminar celebrada a las nueve horas con veinte minutos del veintiséis de noviembre de dos mil siete (folios 337 a 339), las partes acordaron la aplicación de un procedimiento especial abreviado por el delito de abuso sexual, de acuerdo con la acusación subsidiaria y respecto de la acción civil se acordó el pago de la suma de siete millones de colones, un millón de colones presentes y un millón de colones mensuales durante seis meses, conviniendo la suspensión de la audiencia preliminar por dicho plazo, señalándose como fecha de continuación las trece horas treinta minutos del veintinueve de mayo de dos mil ocho. Según la bitácora de audiencia oral de folios 344 a 345, en la fecha prevista se continuó la audiencia preliminar donde consta que como la ofendida y su madre revocaron la instancia en relación al delito de violación se ordena dictar sobreseimiento a favor del acusado por dicho delito y se admite el procedimiento abreviado admitiéndose para tal fin los hechos de la acusación subsidiaria. A folios 347 a 348 consta resolución dictada por el Juzgado Penal del III Circuito Judicial de Alajuela de las nueve horas cuatro minutos del dos de junio de dos mil ocho, en la que se sobresee definitivamente al imputado Francisco Guillén Elizondo por el delito de violación, describiéndose en el primer resultando los hechos de la acusación principal, sentencia que no fue recurrida y se encuentra firme. Por último a folios 357 a 364 consta sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del III Circuito Judicial de Alajuela de las trece horas veintitrés minutos del doce de junio del año dos mil dos (voto número 78-2008), en la que se admite la aplicación del procedimiento especial abreviado y se condena al imputado Francisco Guillén Elizondo por el delito de

abuso sexual contra persona menor de edad y se le condena a dos años y ocho meses de prisión. Del recuento de actuaciones procesales que se ha realizado, se concluye que en el caso concreto se formularon contra el imputado una acusación principal y una subsidiaria. Lo anterior no significa que existió la posibilidad de condenar al encartado por dos delitos, como si se tratase de un concurso material de delitos, sino que lo que se pretendió fue contar con una alternativa para el supuesto de que no se llegara a demostrar el hecho descrito en la acusación principal, en cuyo caso podría llegarse a una condena del imputado sobre la base de la acusación subsidiaria, pero de ninguna manera por ambas, puesto que las acusaciones versan sobre el mismo sustrato fáctico, como bien lo señala el recurrente, al indicar que el hecho es sólo uno. La técnica de formular una acusación principal y una subsidiaria tienen como finalidad garantizar de la mejor manera posible el derecho de defensa. En tal sentido se ha pronunciado la doctrina nacional: *“La acusación alternativa prevista en el artículo 305 del c.p.p., además de que es una novedad, garantiza mejor el derecho de defensa del imputado, reduciendo la posibilidad de que los pronunciamientos puedan ser, de alguna forma, sorpresivos y que no se ajusten al principio de congruencia entre acusación y sentencia, según prevé el artículo 365 del c.p.p. La acusación alternativa contiene una versión alternativa de los hechos y una variación de la calificación legal. (...) La introducción de la acusación subsidiaria fortalece el derecho de defensa e impide que en la sentencia se incluyan hechos o calificaciones jurídicas, sobre las que el encausado y su defensor no pudieron ejercer ningún control”*. (CRUZ CASTRO Fernando.

El Ministerio Público en el nuevo Código Procesal Penal Costarricense. En Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, Daniel González Álvarez compilador, San José: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S. A., 1996, pp. 275 a 276). A partir de lo anterior, resulta evidente y violatorio del principio de única persecución establecido en el numeral 42 de la Constitución Política, artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 del Código Procesal Penal, que contra el imputado Francisco Guillén Elizondo se haya dictado una sentencia condenatoria en relación con un hecho por el que ya había sido sobreseído definitivamente mediante sentencia firme. El principio de única persecución o *ne bis in idem* ha sido además reconocido por la Sala Constitucional como parte integrante del debido proceso, principio que igualmente ha sido vulnerado. La Sala Constitucional ha resuelto lo siguiente: *“El principio universal de la cosa juzgada, que implica la impugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso penal una importancia total, en el doble sentido de que, como lo expresa el artículo 42 párrafo 2 de la Constitución, no puede reabrirse una causa penal feneida, y de que, ni siquiera a través del recurso de revisión -que procede precisamente contra la sentencia firme-, se pueda reconsiderar la situación del imputado en su perjuicio, con lo cual la garantía del debido proceso penal monta a que el recurso de revisión sólo pueda otorgarse para favorecer al reo. En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los*

mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo. En este último sentido, también la Sala ha tenido oportunidad de declarar violatorio del principio de non bis in idem el imponer al condenado o imputado en causa penal otras sanciones por los mismos hechos, aunque éstas no sean necesariamente de naturaleza penal. Así lo estableció de modo expreso, por ejemplo en la sentencia #1147-90 de 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990 (expediente #208-90), en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cancelaba el derecho de jubilación al funcionario o exfuncionario judicial condenado por delito, entre otras cosas" (Sentencia 1739-1992 del 1 de julio de 1992). Al haberse reabierto un proceso finalizado con sentencia de sobreseimiento definitivo firme, sobre la base de otra calificación jurídica, resulta violatorio del principio de única persecución y también del debido proceso, de manera que por las citadas razones, se anula la sentencia impugnada, en el entendido de que ya el imputado había sido liberado de toda pena y responsabilidad por los hechos aquí investigados. Resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto del segundo motivo del recurso de casación. Independientemente de que ya exista sentencia de sobreseimiento firme a favor del imputado y que no puede ser modificada según lo supra expuesto, resulta pertinente realizar algunas observaciones con relación a errores adicionales en que se incurrió en la tramitación de la causa que deben ser tomados en consideración por los funcionarios responsables de los mismos para que no los repitan en la tramitación de otras causas. A favor del imputado Francisco Guillén Elizondo se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal provocada por revocatoria de la instancia que realizaron la víctima y su madre, tal y como consta en la sentencia de sobreseimiento y bitácora de folios 344 a 345. La revocatoria de instancia de acuerdo con la modificación del artículo 18 del Código Procesal Penal operada por Ley número 8590 de 18 de julio de 2007 que entró en vigencia el 30 de agosto de ese mismo año no es posible en relación con agresiones sexuales en perjuicio de menores de edad, que es el supuesto del caso concreto, puesto que de acuerdo con las acusaciones principal y subsidiaria, para la fecha de los hechos, la víctima contaba con quince años de edad. La revocatoria de la instancia que se admitió en esta causa sucedió el 29 de mayo de 2008, oportunidad para la cual ya se encontraba en vigencia la citada reforma que no la permitía. En el citado error incurren tanto el Juez de la etapa intermedia que admitió la revocatoria de instancia como la representación del Ministerio Público que no se opuso a la misma ni impugnó la sentencia de sobreseimiento dictada a favor del encartado, lo que tampoco hizo el querellante."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 21 de 21 del 05/03/2013. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱⁱ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2012). **Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal**. 5^{ta} Edición de la Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. Pp 68-72.

^{iv} ROJAS MATAMOROS, José Tulio. (1986). **El Non Bis In Idem**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 85-86.

^v ROJAS MATAMOROS, José Tulio. (1986). **El Non Bis In Idem**. op cit. supra nota 4. Pp 88-89.

^{vi} ROJAS MATAMOROS, José Tulio. (1986). **El Non Bis In Idem**. op cit. supra nota 4. Pp 89-92.

^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1186 de las nueve horas con veinte minutos del trece de septiembre de dos mil trece. Expediente: 11-000344-0622-PE.

^{viii} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1027 de las trece horas con diecisiete minutos del veinte de mayo de dos mil trece. Expediente: 12-002101-0275-PE.

^{ix} TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA SAN RAMÓN. Sentencia 53 de las dieciséis horas con veinticinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil trece. Expediente: 04-000476-0559-PE.

^x SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 722 de las nueve horas con dieciséis minutos del veintisiete de abril de dos mil doce. Expediente: 03-004322-0591-PE.

^{xi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 347 de las quince horas con quince minutos del dieciséis de noviembre de dos mil once. Expediente: 09-201234-0455-PE.

^{xii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 281 de las trece horas con cuarenta minutos del treinta de septiembre de dos mil once. Expediente: 11-000003-0016-PE.

^{xiii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1007 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil once. Expediente: 05-000626-0067-PE.

^{xiv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 608 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil once. Expediente: 09-000268-0006-PE.

^{xv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA. Sentencia 39 de las dieciséis horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 98-000569-0163-CA.

^{xvi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 440 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil ocho. Expediente: 05-001027-0332-PE.